

**RESPUESTAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY AL CUESTIONARIO APROBADO POR
EL COMITÉ DE EXPERTOS DEL MESICIC, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA
TERCERA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS
EN LAS RONDAS ANTERIORES***

INTRODUCCIÓN

El Documento de Buenos Aires y el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que en adelante se denominarán, según sea el caso, el *Documento de Buenos Aires*, el *Reglamento*, el *Comité*, el *Mecanismo* y la *Convención*) disponen que el *Comité* deberá adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en cada ronda.

En el marco de su Decimotercera Reunión, realizada durante los días del 23 al 27 de junio de 2008, el Comité decidió que, durante la tercera ronda, analizará la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento dispone en su primer párrafo que “al comenzar una nueva ronda el cuestionario incluirá una sección de “Seguimiento de Recomendaciones” que permita analizar los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en su informe nacional en rondas anteriores”, y que “a tal efecto cada Estado Parte deberá presentar la información respectiva mediante el formato estándar que será proporcionado por el Comité como anexo al cuestionario”. Establece además el citado artículo, en su segundo párrafo, que “respecto de la implementación de las recomendaciones el Estado Parte se referirá a las eventuales dificultades observadas en su cumplimiento”, y que “de considerarlo conveniente, el Estado Parte también podrá identificar qué organismos internos han participado en la implementación de las recomendaciones e identificar necesidades específicas de asistencia técnica o de otro género vinculadas con la implementación de las recomendaciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento contiene las preguntas que integran el cuestionario adoptado por el Comité.

Las respuestas a este cuestionario serán analizadas de acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, la cual se anexa, y que también se encuentra publicada en la página de la OEA en “Internet” en la siguiente dirección:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_prop_method_IIIround.doc

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, el Estado Parte deberá hacer llegar la respuesta a este cuestionario por intermedio de su Misión Permanente ante la OEA, en

* La presente propuesta de cuestionario ha sido elaborada por la Secretaría Técnica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9, d) del Reglamento y Normas de Procedimiento.

versión electrónica, acompañada de los documentos de soporte correspondientes, dentro del plazo fijado por el Comité.

Para los efectos anteriores, el correo electrónico de la Secretaría General de la OEA, al cual deberá enviarse dicha respuesta y podrán dirigirse las consultas para aclarar las dudas que se presenten, es el siguiente: LegalCooperation@oas.org.

Se deben tener presente los plazos máximos fijados por el Comité en el calendario de la Tercera Ronda para responder el presente cuestionario, y la recomendación del mismo en el sentido de que dicha respuesta no tenga una extensión mayor de 35 páginas en relación con su contenido.

SECCIÓN I

PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA

CAPÍTULO PRIMERO

ELIMINACIÓN O NEGACIÓN DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR ASIGNACIONES O PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

- a) **Describa las leyes, normas y/o medidas que nieguen o impidan beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción de su país y adjunte copias de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.**

En la República del Paraguay nunca existió legislación que en sentido positivo permita beneficios tributarios por pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción ni de ningún hecho punible. Ni siquiera pueden deducirse de la renta neta gravada las sanciones por infracciones fiscales (art. 9, inc. b) de la Ley 2421/04). No obstante, debe aclararse que no existe una norma que niegue tales beneficios, en forma explícita.

Ahora bien, las normas tributarias de nuestro país impiden obtener dichos beneficios, ello en razón de que las leyes que regulan la materia son de derecho público, donde rige la máxima jurídica: “todo lo que no está expresamente permitido está prohibido”. En cumplimiento de tal regla, los contribuyentes únicamente podrán deducir de la renta bruta solamente aquellas erogaciones explícitamente permitidas por la ley, debidamente documentadas y siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

La Ley 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario” y la Ley 2421/04 “De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal”, que modifica y amplía las disposiciones de la primera norma citada, regulan el sistema tributario de la República del Paraguay. En tal sentido, se mencionan a continuación los artículos de las citadas leyes que guardan relación con los tributos vigentes en nuestro país y todas las erogaciones o pagos realizados por los contribuyentes que pueden ser deducidos de la utilidad bruta antes del impuesto.

En primer término se menciona el artículo 179 de nuestra Constitución Nacional que dispone: “**De la creación del tributos.** Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. **Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario**”.

Respecto al impuesto a los ingresos, la ley 125/91 regula:

1) **El impuesto a la renta** en sus artículos 1, naturaleza del impuesto; 2 (modificado) hecho generador, que prescribe que estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal y describe cuales actividades están comprendidas en el impuesto; 3 (modificado) quienes son contribuyentes; 4 define a las empresas unipersonales; 5(modificado) que determina se considera por fuente paraguaya; 8 establece que la **“renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario”**, igualmente este artículo determina que se podrán deducir otros conceptos, que están descriptos en los incisos a) al o), inclusive; 9 (modificado) dispone los pagos que no podrán deducirse; 10 regula las rentas internacionales; 14 (modificado) establece cuales rentas así como las personas físicas o jurídicas que están exoneradas.

El texto íntegro de las leyes, decretos y resoluciones, podrán ser consultados en el archivo adjunto a este informe, no obstante, vale la pena resaltar que la ley claramente establece las condiciones que deben reunir las erogaciones para ser deducibles (necesarios para obtener y mantener la fuente productora, que sea una erogación real, debidamente documentada, además cuando el beneficiario de la erogación no sea contribuyente si impone igualmente que sea a precio de mercado, ver artículo 26 del anexo al Decreto N° 6359/2005 de fecha 13 de setiembre de 2005). También las remuneraciones personales sólo serán deducibles cuando fueren prestadas en relación de dependencia y que se aporte a un seguro; las remuneraciones del dueño, su cónyuge, socio, directores, gerentes y el personal superior solamente son deducibles hasta los límites y condiciones que establece la administración tributaria (Resolución N° 1346/2005, de fecha 09 de diciembre de 2005, artículos 2 y 3); Incluso las donaciones al Estado, las municipalidades, la Iglesia Católica, otras personas jurídicas de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, previamente reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración, son deducibles únicamente hasta la limitación que disponga el Poder Ejecutivo (deducible sólo hasta el 1% del ingreso bruto del año, según el art. 46 del anexo al Decreto N° 6359/2005; para las donaciones a las Universidades el art. 5 Resolución N° 1346/2005, dispone que esta será deducible hasta el 1% de la renta neta gravada).

El artículo 11 de la Ley 125/91 dispone: **“Rentas presuntas. La Administración podrá establecer rentas netas presuntas para aquellos contribuyentes que carezcan de registros contables. Dichas rentas se podrán fijar en forma general por actividades o giros.** Los contribuyentes que efectúen actividades que por sus características hagan dificultosa la aplicación de una contabilidad ajustada a los principios generalmente aceptados en la materia, podrán solicitar a la Administración que se le establezca un régimen de determinación de la renta sobre base presunta, quedando el referido organismo facultado para establecerlo o no”.

El artículo 25 de la Ley 125/91 dice: “Liquidación, declaración jurada y pago. El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en la forma y condiciones que establezca la Administración la que queda facultada para establecer las oportunidades en que los contribuyentes y responsables deberán presentar y efectuar el pago del impuesto”.

2) **Las rentas de actividades agropecuarias**, en los artículos: 26 (modificado) rentas comprendidas; 27 (modificado) actividad agropecuaria; 28 (modificado) contribuyentes; 30 (modificado) renta bruta, renta neta y tasa impositiva, el inciso 1), numerales a y b, prescribe cuales son los gastos deducibles, en forma similar también dispone: “Para establecer la renta neta se deducirán de la renta bruta todas las erogaciones relacionadas con el giro de la actividad, provenientes de gastos e inversiones que guarden

relación con la obtención de las rentas gravadas y la manutención de la fuente productora, siempre que sean reales y estén debidamente documentadas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamentación”; el 38 (modificado) prescribe: “Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a documentar las operaciones de ventas de sus productos así como las compras de sus insumos, materia prima y demás gastos a ser deducidos”.

3) Renta del pequeño contribuyente. Regulada por los artículos 42 (modificado) que establece quienes son contribuyentes de este impuesto, 43 (modificado) en el que expresa **“La renta neta se determinará en todos los casos sobre base real o presunta y se utilizará el que resulte menor. Se considera que la renta neta real es la diferencia positiva entre ingresos y egresos totales debidamente documentados y la renta neta presunta es el 30% (treinta por ciento) de la facturación bruta anual”**.

Respecto al impuesto al consumo, se tiene el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que está regulado en los artículos 77 al 98 de la Ley 125 y su modificatoria la Ley 2421; el Impuesto Selectivo al Consumo que se rige por los artículos 99 al 117 de los mismos cuerpos legales citados anteriormente.

La Ley 2421/04 crea el “Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal”, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2009; el artículo 10 regula el hecho generador, los contribuyentes y el nacimiento de la obligación tributaria; el 12° la Fuente; el 13 define la renta bruta, la presunción de la renta imponible y la renta neta, el inciso tercero del artículo determina cuales son los gastos deducibles de la renta bruta para la determinación del impuesto; el artículo 14 dispone los conceptos que no son deducibles de la renta bruta, entre los que mencionamos las sanciones por infracciones fiscales (b) y los actos de liberalidad (d), otros aspectos de este impuesto están regulados en los artículos 15 al 19 de la citada ley. Ha sido reglamentada por el Decreto N° 966 de fecha 27 de noviembre de 2008 y Resolución General N° 6 de fecha 26 de diciembre de 2008.

El artículo 27 de la Ley 2421/04 establece: “Autorízase a la Subsecretaría de Estado de Tributación, dependiente del Ministerio de Hacienda a fiscalizar y controlar el cumplimiento, por parte de los contribuyentes sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias establecidas en la Ley 125/91, del 09 de enero de 1992 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario” y sus modificaciones, en todo el territorio nacional, respecto de sus propias operaciones así como también con respecto a las operaciones de otros contribuyentes, con las limitaciones establecidas en el Artículo 189, numeral 5), de la Ley 125/91, del 09 de enero de 1992. Tratándose de contribuyentes regidos por la ley 861/96 que prevé el deber de secreto, las fiscalizaciones se realizarán en coordinación con la Superintendencia de Bancos, conforme al reglamento a ser dictado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay. En los casos de sumarios administrativos abiertos para la investigación de infracciones tributarias y mediante resolución fundada, la Subsecretaría de Estado de Tributación queda facultada a fiscalizar a terceros no contribuyentes. Derógase expresamente toda disposición legal anterior en contrario, que hayan sido establecidas en leyes generales o especiales, sin ningún tipo de limitación o excepción”.

Conforme con esta disposición el Ministerio de Hacienda, a través de la Sub Secretaría de Estado de Tributación, es la encargada de reglamentar las formas en que se van a cumplir con las disposiciones tributarias y del control de su cumplimiento. Lo revolucionario de la disposición transcripta es que a partir de su vigencia la autoridad de aplicación de la ley tributaria cuenta con facultades para fiscalizar, incluso a aquellos que no estén inscriptos como contribuyentes, por resolución fundada. Consideramos oportuno recalcar este aspecto a raíz de que con anterioridad a esta norma, aquellos que no estaban inscriptos como contribuyentes no podían ser objetos de investigación por la administración tributaria.

También esta disposición es congruente con el art. 31 de la Ley 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, que dispone: “**Funciones de la Superintendencia de Bancos.** Corresponderá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina, de las entidades que se encuentran bajo su supervisión”.

El art. 186 de la Ley 125 dispone: “Facultades de la Administración. A la Administración corresponde interpretar administrativamente las disposiciones relativas a los tributos bajo su administración, fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos. Las normas dictadas en aplicación del párrafo anterior se subordinarán a las leyes y los reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que las hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 187”.

La legislación tributaria prevé sanciones tributarias a los que incurran en violación a las normativas y sus respectivas reglamentaciones. El art. 170 de la Ley 125 dice que: “son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación”, el artículo 172 define la defraudación y expresa: “incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación. Ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco”.

El art. 173 de la Ley 125. “**Presunciones de la intención de defraudar.** Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presentare cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas. 2) Carencia de libros de contabilidad cuando se está obligado a llevarlos o cuando sus registros se encontraren atrasados por más de (90) noventa días. 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos. 4) Exclusión de bienes, actividades, operaciones, ventas o beneficios que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible y que afecte al monto del tributo. 5) **Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos, existencias o valuación de las mercaderías, capital invertido y otros factores de carácter análogo**”; el art. 174 “**Presunciones de defraudación.** Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: 1) Por la negociación indebida de precintas e instrumentos de control de pago de tributos así como la comercialización de valores fiscales a precios que difieran de su valor oficial. 2) Si las personas obligadas a llevar libros impositivos carecieran de ellos o si los llevasen sin observar normas reglamentarias, los ocultasen o destruyesen. 3) Por la adulteración de la fecha o lugar de otorgamiento de documentos sometidos al pago de tributos. 4) Cuando el inspeccionado se resiste o se opone a las Inspecciones ordenadas por la Administración. 5) El agente de retención o de percepción que omita ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de 30 días. 6) Cuando quienes realicen actos en el carácter de contribuyentes o responsables de conformidad con las disposiciones tributarias

vigentes, no hayan cumplido con los requisitos legales relativos a la inscripción en la Administración Tributaria en los plazos previstos. 7) Emplear mercaderías o productos beneficiados con exenciones o franquicias, en fines distintos de los que corresponden según la exención o franquicia. 8) Ocultar mercaderías o efectos gravados sin perjuicio que el hecho comporte las leyes aduaneras. 9) Elaborar o comerciar clandestinamente con mercaderías gravadas, considerándose comprendidas en esta previsión la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintas y demás medios de control, o su destrucción o adulteración de las características de las mercaderías, su ocultación, cambio de destino o falsa indicación de procedencia. 10) **Cuando los obligados a otorgar facturas y otros documentos omitan su expedición por las ventas que realicen o no conservaren copia de los mismos hasta cumplirse la prescripción.** 11) Por la puesta en circulación o el empleo para fines tributarios, de valores fiscales falsificados, ya utilizados, retirados de circulación, lavados o adulterados. 12) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados; y, el art. 175 **Sanción y su graduación.** La defraudación será penada con una multa de entre una (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. La graduación de la sanción deberá hacerse por resolución fundada tomando en consideración las siguientes circunstancias: 1) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa. 3) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior. 4) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción. 7) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos. 8) La presentación espontánea del infractor con regularización de la deuda tributaria. No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración. 9) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, aunque no estén previstas expresamente por esta ley”.

Igualmente nuestro código penal (Ley 1160/97) ha tipificado como delito de evasión de impuestos aquellas conductas de los contribuyentes que hayan falseado u omitido la declaración de los hechos relevantes para la determinación del impuesto. En efecto el artículo 261 del CP, prescribe: “1° El que: 1. Proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto, 2. Omitiera, en contra de su deber, proporcionara a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos, o 3. Omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello, evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de hasta cinco años o con multa. 2° En estos casos, será castigada también la tentativa. 3° Cuando el autor: 1. Lograra una evasión de gran cuantía, abusara de su posición de funcionario, 2. Se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, o 3. **En forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido,** la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. 4° Se entenderá como

evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aún cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión. 5° **Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos.** 6° **Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley.** 7° Lo dispuesto en los incisos 4° al 6° se aplicará aún cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón”.

El art. 243 del CP. “**Declaración Falsa.** 1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa”.

Podría tenerse en consideración igualmente el artículo 262 del CP.- “Adquisición fraudulenta de subvenciones. 1° El que: 1. Por sí o por otro, y en busca de favorecerse o de favorecer a un tercero, proporcionara a la autoridad competente para el otorgamiento de una subvención o a otro ente o persona vinculada a dicho procedimiento, datos falsos o incompletos sobre hechos que sean relevantes para el otorgamiento de la misma. 2. Omitiera, en contra de las reglas sobre la subvención, proporcionar al otorgante datos sobre hechos relevantes para el otorgamiento de la misma, o 3. Utilizara, en el procedimiento un certificado sobre un derecho a una subvención o sobre un hecho relevante para ella, obtenido mediante datos falsos o incompletos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2° Cuando el autor: 1. Mediante comprobantes falsificados lograra, para sí o para otro, una subvención indebida de gran cuantía, 2. Abusara de sus competencias o de su posición de funcionario, o 3. Se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. 3° No será punible según los incisos anteriores quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, fuera otorgada la subvención. Cuando ella no hubiera sido otorgada por otras razones, el autor también quedará eximido de pena si hubiese tratado voluntaria y seriamente de impedirlo. 4° En el sentido de este artículo, se entenderá como subvención una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía. 5° Como relevantes para el otorgamiento de una subvención en el sentido del inciso 1°, se entenderán aquellos hechos en que: 1. El otorgante, de acuerdo con una ley u otra norma basada en ella, señalare como tales, o 2. De las cuales dependiere la concesión, el otorgamiento, el pedido de devolución, la prorroga del otorgamiento o la permanencia de una subvención o de una ventaja proveniente de ella”.

De acuerdo con las disposiciones legales, decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones reglamentarias referidas más arriba, se puede afirmar categóricamente que en la República del Paraguay no está permitido obtener beneficios tributarios por pagos que realicen las personas o sociedades en violación a las leyes contra la corrupción. Igualmente se prevén las sanciones,

tanto en el ámbito administrativo como en el penal, de aquellos contribuyentes que se hayan beneficiado indebidamente con los tributos mediante la deducción de gastos que no sean las que estén expresamente permitidas por la ley y sus reglamentaciones.

b) Describa los medios o mecanismos para hacer efectivas las respectivas leyes, normas y/o medidas para prevenir, investigar y/o sancionar la obtención de beneficios tributarios efectuados con violación a la legislación contra la corrupción de su país.

La Sub Secretaría de Estado de Tributación – SET, es el órgano del Ministerio de Hacienda que tiene a su cargo la aplicación y la administración de todas las disposiciones legales referentes a tributos fiscales, su percepción y fiscalización, por expreso mandato de la norma jurídica vigente; ahora bien, las entidades regidas por la ley 861/96, el control del cumplimiento de las reglas tributarias está a cargo de la Superintendencia de Bancos, como ya ha sido expresado más arriba. En cumplimiento a lo establecido en el art. 27 de la ley 2421/04, en fecha 25 de marzo de 2008, se suscribió el convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay.

Para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio de Hacienda cuenta con varios órganos encargados de cumplir aspectos particulares de las funciones de la Sub Secretaría de Estado de Tributación.

En ese marco, se creó el Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude cuyo objetivo principal es la detección e investigación de actos de defraudación y/o evasión fiscal y/o elusión, derivando los casos a la justicia cuando corresponda, colaborando y acompañando con los objetivos de la Subsecretaría de Estado de Tributación.

El mismo fue creado por medio de la Resolución MH N° 909 de fecha 22 de diciembre de 2004, por la cual se reglamenta el Decreto N° 4025 de fecha 8 de Noviembre de 2004, “por el cual se faculta al Ministro de Hacienda a establecer la estructura funcional de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda”. Posteriormente en virtud de la Resolución M.H. N° 60 de fecha 22 de febrero de 2006, se modifican los Artículos 1° y 5° y se amplía el Anexo de la Resolución N° 909, a través del cual se crean las oficinas de Control de Gestión, Investigación Tributaria y el Departamento de Planeamiento. En este sentido, el Departamento de Auditoría de Gestión e Inteligencia Fiscal pasa a denominarse “Investigación Tributaria” (con rango de Departamento). Asimismo cabe destacar que según Decreto N° 8209 de fecha 27 de septiembre de 2006, se ratifica la creación de la Unidad de Investigación Tributaria, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación. Es importante señalar a la Resolución MH. N° 114/07 del 3 de abril de 2007 que establece la nueva estructura organizacional de la Subsecretaria de Estado de Tributación.

En uso de sus facultades la administración tributaria realiza fiscalizaciones integrales o puntuales, regulado en la Ley 2421/04 que en dice: “Artículo 31.- Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán: a) Las integrales, mediante sorteos periódicos entre los contribuyentes de una misma categoría de acuerdo a criterios objetivos que establezca la Administración, los que serán llevados a cabo en actos públicos con la máxima difusión; y, b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la

auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos. De confirmarse la existencia de irregularidades en oportunidad de dicha fiscalización, la Administración podrá determinar la fiscalización integral de tales contribuyentes o responsables. La Administración Tributaria reglamentará los plazos de realización de las fiscalizaciones integrales y puntuales, en función a aspectos tales como el tamaño de la empresa, números de sucursales o depósitos, tipo de actividad o giro comercial, entre otros. Los plazos máximos serán de ciento veinte días para las fiscalizaciones integrales y de cuarenta y cinco días para las puntuales, pudiendo prorrogarse excepcionalmente por un período igual, mediante Resolución de la Administración Tributaria, cuando por el volumen del trabajo no pudiese concluirse dentro del plazo inicial”.

Esta disposición ha sido reglamentada por la Resolución RG N° 4 de fecha 30 de octubre de 2008, en el que se definen las fiscalizaciones integrales y puntuales, los controles internos y controles preventivos. Conforme esta resolución “**Controles internos**: son aquellos controles, cualquiera sea su forma o denominación, realizados por la propia Administración Tributaria contrastando las informaciones previamente proporcionadas por el propio contribuyente, con las proporcionadas en cualquier momento por terceros, o las que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones que realice la institución, los cuales podrán dar lugar a la realización de Fiscalizaciones Puntuales”; y, “**Controles preventivos**: son los efectuados por funcionarios competentes y se refieren a todo tipo de control relativo al cumplimiento correcto de las normas de documentación de las operaciones realizadas por los contribuyentes, para lo cual aquellos funcionarios deberán contar con la orden escrita emanada del Titular de la Subsecretaría de Estado de Tributación, que los habilite para la realización de las tareas”.

Respecto a las fiscalizaciones integrales y puntuales, la resolución dispone que serán dispuestas por el Titular de la Sub Secretaría de Estado de Tributación; las primeras pueden derivar del resultado de una fiscalización puntual o como consecuencia del sorteo que a tal efecto se realice anualmente entre todos los contribuyentes (art. 3, 4 y 5 de la Resolución RG N° 4 de fecha 30 de octubre de 2008), las últimas del resultado de los controles internos que hagan presumir la existencia de irregularidades (art. 6, 7 y 8 de la Resolución RG N° 4 de fecha 30 de octubre de 2008). El art. 9 de la resolución prevé que se podrá ordenar la realización de fiscalizaciones a solicitud del Ministerio Público en el marco de las investigaciones penales.

El Artículo 32 de la misma disposición dispone: “Si el contribuyente o la propia Administración Tributaria considerase que la fiscalización no se realizó de una manera correcta desde el punto de vista técnico, o que ha concluido con imputaciones notoriamente infundadas, tendrá derecho a solicitar u ordenar una reverificación. Si la Administración considera, a tenor del informe de la reverificación, que la fiscalización inicial era técnicamente incorrecta o que las imputaciones eran notoriamente infundadas deberá iniciar un sumario administrativo contra los fiscalizadores actuantes y, de confirmarse cualquiera de dichos extremos, la sanción consistirá en la suspensión en sus funciones sin goce de sueldo por un plazo de tres meses, en el primer caso, de seis en el segundo, y en la tercera oportunidad el despido de la función pública, previo sumario administrativo”. Esta disposición ha sido reglamentada por los artículos 10 y 11 de la Resolución RG N° 4 de fecha 30 de octubre de 2008.

El art. 12 de la citada resolución dice: “De los objetivos de las Fiscalizaciones: **Las tareas de fiscalizaciones integrales y puntuales que encara la Administración Tributaria tendrán por objeto comprobar e investigar si los contribuyentes cumplen adecuadamente sus obligaciones tributarias.** La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en su declaraciones, libros, documentos de respaldo y en su caso descubrir la existencia de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente, así como la eventual comisión de Infracciones Tributarias”.

El artículo 33 de la Ley 2421/04, dice: “Los contribuyentes con una facturación anual igual o superior a G. 6.000.000.000 (Guaraníes seis mil millones), deberán contar con dictamen impositivo de una auditoría externa, el cual deberá estar reglamentado por la Subsecretaría de Estado de Tributación. Dicho monto podrá actualizarse anualmente por parte de la Administración Tributaria, en función del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil, de acuerdo con la información que en tal sentido comuniquen el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente. Adicionalmente, la Subsecretaría de Estado de Tributación podrá establecer opcionalmente para todos o parte de los contribuyentes de una misma categoría la posibilidad de contratar una auditoría impositiva anual que será realizada por empresas o personas físicas del sector privado especializadas en el ramo, cuyo costo estará a cargo del contribuyente, con cargo a remitir el informe a la Administración Tributaria. A los efectos del presente artículo para las auditorías de balances y cuadro de resultados, estado de origen y aplicación de fondos, estado de evolución del patrimonio neto para fines de auditoría establecidos en este artículo, la Subsecretaría de Estado de Tributación creará un Registro de Auditores Externos que estarán habilitados para efectuar esta tarea y establecerá las normas técnica-contables a las cuales deberán ajustarse los informes, los criterios a ser tenidos en cuenta, así como los datos y requisitos que deberá contener el informe de la auditoría. Los profesionales mencionados precedentemente serán directamente responsables del resultado del servicio prestado, así como de las que derivan del mal desempeño o del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. La auditoría impositiva informará sobre la razonabilidad de las liquidaciones de impuestos de los contribuyentes. Facultase a la Administración Tributaria retiro del registro de auditores externos para aquellas personas que hayan incurrido en errores graves y manifiestos en el ejercicio de sus funciones, en caso de comprobarse el mal desempeño, así como las causales de inhabilitación definitiva en caso de reiteración”.

A partir de la vigencia de esta disposición se declara obligatoria la realización de auditorías externas impositivas para aquellas empresa cuyo ingreso sea superior a seis mil millones dentro del período, lo que de alguna manera garantiza el cumplimiento efectivo de las disposiciones tributarias en el Paraguay, teniendo en consideración que con anterioridad las auditorías externas eran únicamente obligatorias para las entidades reguladas por la ley 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras entidades de Crédito”, las cooperativas (Ley y aquellas sociedades que pretendían participar en la Bolsa de Valores (Ley 1284/98, art. 152, 153 y 165, inc. I). Resulta propicia la adopción de esta disposición en razón de que el auditor externo es un profesional independiente, que realiza su trabajo en forma objetiva e imparcial, en razón de no estar en relación de dependencia, situación que reduce al máximo la posibilidad de la presentación de los estados contables fraudulentos y, por ende, la obtención de beneficios tributarios indebidos. En efecto, la auditoría externa se rige por la Resolución General MH N° 20 de fecha 10 de enero de

2008, que reglamenta el artículo 33 de la Ley 2421/2004; y, supletoriamente, por las Normas Internacionales de Auditoría, que han sido adoptadas y aprobadas por la Junta Directiva del Colegio de Contadores del Paraguay, por Resolución Técnica N° 7, Acta N° 15, de fecha 31 de julio de 2002. Así mismo el citado órgano profesional por Resolución Técnica N° 8 adoptó como normas básicas de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Paraguay a las Normas de Información Financiera Internacionales (NIFIs)¹

La Resolución General MH N° 20 de fecha 10 de enero de 2008, dispone quienes son los contribuyentes obligados (art. 1); que por auditoría impositiva se entiende la auditoría externa practicada de acuerdo al artículo 10 y que necesariamente tendrá que ser realizada por un auditor inscripto en el Registro de Auditores Externos dependiente de la Sub Secretaría de Estado de Tributación (art. 2); los documentos y las informaciones que deberá contener el informe de auditoría (art. 3); obligaciones del contribuyente auditado (art. 4); en cuanto a los deberes, obligaciones y responsabilidades de los auditores externos, se prevé la Independencia: “el auditor externo deberá ser independiente, en el ejercicio de su función, de las empresas o entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su objetividad en relación con la verificación de los documentos contables correspondientes pudiera verse comprometida (art. 6)”;

las inhabilidades para ser auditor externo (art. 7); la conservación y custodia de las documentaciones por el auditor por el plazo de cinco años (art. 8); los papeles de trabajo del auditor (art. 9); el artículo 10 prescribe “La responsabilidad por la veracidad de la información proporcionada a la Subsecretaría de Estado de Tributación es de exclusiva responsabilidad del contribuyente y no del auditor externo quien practica la auditoría. La responsabilidad del auditor consiste en realizar su trabajo y expresar su opinión sobre los estados financieros en normas de auditoría. **A tal efecto se considerarán como normas de auditoría aplicables, las normas de auditoría emitidas por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, normas de auditoría emitidas por la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay, la Comisión Nacional de Valores, las Normas de Auditoría emitidas por el Consejo de Contadores Públicos del Paraguay, similares a las Normas Internacionales de Auditoría, todas vigentes al momento de emisión del Informe sobre los estados financieros auditados. La inscripción del Auditor en el Registro de Auditores Externos, supone y/o implica el conocimiento y aceptación por parte del auditor de los deberes y obligaciones establecidos en el presente reglamento**”. En cuanto a las infracciones, sanciones y procedimientos de aplicación, están reguladas por los artículos 11 al 15 de Reglamento, así como por las disposiciones concordantes de la Ley 125/91 y la Ley 2421/04. Los requisitos para inscribirse en el registro de auditores impositivos externos están previstos en los artículos 16 al 18. Esta resolución tiene dos anexos, el documento 1, es el modelo de la “Opinión del auditor externo sobre los estados financieros del contribuyente” y el documento 2, el “Informe sobre recomendaciones de aspectos tributarios”.

La Normas Internacionales de Auditoría adoptadas por la Junta Directiva del Colegio de Contadores del Paraguay son: Norma de Auditoría – 100 “Marcos de referencia de las normas de auditoría”; Norma de Auditoría – 200 “Objetivos y principios generales que gobiernan una auditoría de estados financieros”; Norma de Auditoría – 210 “Términos de los trabajos de auditoría”; Norma de Auditoría – 220 “Control de calidad para el trabajo de auditoría”; Norma

¹ Normas que amplían y modifican las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs)

de Auditoría – 230 “Documentación”; Norma de Auditoría – 240 “Responsabilidad del Auditor de considerar el fraude y error en un auditoría de estados financieros”; Norma de Auditoría – 250 “Consideración de las leyes y reglamentos en una auditoría de estados financieros”; Norma de Auditoría – 260 “Comunicaciones de asuntos de auditoría con los encargados del mando”; Norma de Auditoría – 300 “Planeación”; Norma de Auditoría – 315 “Entendimiento de la entidad y su entorno y evaluación de los riesgos de representación errónea de importancia relativa”; Norma de Auditoría – 320 “Importancia Relativa de la auditoría”; Norma de Auditoría – 330 “Procedimientos del auditor en respuesta de los riesgos evaluados”; Norma de Auditoría – 402 “Consideraciones de auditoría relativas a entidades que utilizan organizaciones de servicio”; Norma de Auditoría – 500 “Evidencia de auditoría”; Norma de Auditoría – 501 “Evidencia de auditoría – consideraciones adicionales para partidas específicas”; Norma de Auditoría – 505 “Confirmaciones externas”; Norma de Auditoría – 510 “Trabajos iniciales – balance de apertura”; Norma de Auditoría – 520 “Procedimientos analíticos”; Norma de Auditoría – 530 “Muestreo de la auditoría y otros procedimientos de pruebas selectivas”; Norma de Auditoría – 540 “Auditoría de Estimaciones Contables”; Norma de Auditoría – 545 “Auditoría de mediciones y revelaciones de valor razonable”; Norma de Auditoría – 550 “Partes relacionadas”; Norma de Auditoría – 560 “Hechos posteriores”; Norma de Auditoría – 570 “Empresa en marcha”; Norma de Auditoría – 580 “Representaciones de la administración”; Norma de Auditoría – 600 “Uso del trabajo de otro auditor”; Norma de Auditoría – 610 “Consideraciones del trabajo de auditoría interna”; Norma de Auditoría – 620 “Uso del trabajo de un experto”; Norma de Auditoría – 700 (revisada) “**El dictamen del auditor independiente sobre un juego completo de estados financieros de propósito general**”; Norma de Auditoría – 701 (revisada) “Modificaciones al dictamen del auditor independiente”; Norma de Auditoría – 710 “Comparativos”; Norma de Auditoría – 720 “Otra información en documentos que contienen estados financieros auditados”; y, Norma de Auditoría – 800 “El dictamen del auditor sobre compromisos de auditoría en propósito especial”.

Las entidades regidas por la Ley 861/96, obligatoriamente deben publicar anualmente los estados financieros previamente auditados por auditores externos inscriptos en la Superintendencia de Bancos. En ese sentido el art. 34 de la Ley 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay expresa: “El Superintendente de Bancos tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley: a) Ejercer las funciones de inspección y supervisión que le asignan esta ley, la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras y las resoluciones dictadas del Banco Central del Paraguay; b) Velar, mediante una vigilancia preventiva y continuada de las entidades enumeradas en el art. 31, por la integridad y efectividad de sus recursos propios, por la calidad y dispersión de los riesgos, por la idoneidad de los procesos de gestión y control ejercido por sus administradores, **por la veracidad de los resultados que declaran por el cumplimiento de las obligaciones tributarias**, y por el mantenimiento de niveles de liquidez y métodos de administración prudentes; formular advertencias y requerimientos de obligada observación a las personas sometidas a su supervisión, cuando se detecten en ellas situaciones o problemas de especial gravedad y adoptar las medidas cautelares que considere precisas para afrontar tales situaciones; d) establecer normas generales sobre sistemas de control interno, de contabilidad y de información de gestión, adecuadas al volumen y complejidad de las actividades que se realicen y hacerlas aplicar a los administradores de las personas físicas o jurídicas sometidas a sus supervisión; e) Fijar las normas de contabilidad y valoración a utilizar, y los requisitos mínimos de información a remitir a la Superintendencia de

Bancos; f) establecer normas sobre criterios de planes de cuentas, registraci3n contable, contenido y dise1o de estados contables o estadisticos que las personas sometidas a su supervisi3n deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su Evaluaci3n, fiscalizaci3n de las operaciones y publicaci3n de las informaciones...”. Estas facultades son descriptas en forma m1s especifca en la Ley 861/96, podemos citar los artculos 99, 102, 103, 104; por su parte el art. 105 dispone: “Las Entidades del Sistema Financiero publicar1n en la forma que prescriba la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento veinte d1as del cierre del ejercicio financiero, el balance general y el cuadro demostrativo de p3rdidas y ganancias firmados por el Presidente y el Gerente de la Entidad y un profesional matriculado con t1tulo acad3mico habilitante. La publicaci3n contendr1 igualmente la n3mina de sus Directores y Gerentes. **Los balances anuales a ser publicados deber1n contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes en las condiciones se1aladas en el Art1culo 108. Dentro de los sesenta d1as siguientes al cierre del ejercicio anual, los bancos y financieras presentar1n a la superintendencia de Bancos dichos documentos y dem1s informaciones requeridas. Las entidades del Sistema Financiero mantendr1n informada a su clientela del desarrollo de su situaci3n econ3mica y financiera. A tal efecto y sin perjuicio de sus memorias anuales que deber1n divulgar adecuadamente, estar1n obligadas a publicar sus estados financieros, cuanto menos cuatro veces al a1o, en las oportunidades y con el detalle que establezca la Superintendencia de Bancos...**”

El art. 108 de la Ley 861/96, dice: “Las entidades del sistema financiero someter1n sus balances y cuentas de resultados a auditores externos independientes, los que opinar1n sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados aprobados por los administradores reflejan la real situaci3n econ3mico, financiera y patrimonial y los principios y pr1cticas contables establecidos por la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos llevar1 un registro de las sociedades de auditor1a habilitadas para practicar los ex1menes de las Entidades del Sistema Financiero...

Por Resoluci3n SB.SG. N3 313 de fecha 30 de setiembre de 2001, la Superintendencia de Bancos aprob3 el “Manual de Normas y Reglamentos de Auditor1a Independiente para las Entidades Financieras”, cuyo artculo 2.2. se transcribe a continuaci3n: “El Marco de Referencia que, en general, deben considerar las firmas de Auditoria Independiente que prestan Servicio en el Sistema Financiero Nacional, seg1n la instituci3n, comprende: Ley N3 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Cr3dito" y las Normas; Reglamentarias del Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos; Ley N3 489/94 "Org1nica del Banco Central del Paraguay; Dcto. Ley N3 7383/69 - Que crea el Fondo Ganadero y sus modificaciones; Ley N3 215/70 - Almacenes Generales de dep3sitos y sus modificaciones; Org1nica del Banco Nacional de la Vivienda y sus modificaciones; Ley N3 73/91 - De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios; Dem1s Leyes necesarias para el cumplimiento de sus funciones; Normas Internacionales de Auditoria (NIA), emitidas por el Comit3 Internacional de Pr1cticas de Auditoria de la Federaci3n Internacional de Contadores (IFAC); Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) emitidas por el Comit3 de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC). (En lo que fuere aplicable); Normas adoptadas por el Colegio de Contadores del Paraguay. (En lo que fuere aplicable)”.

Las entidades que participan en el mercado de valores, se rigen por la Ley 1284/98, que creó la Comisión Nacional de Valores, cuyas funciones de acuerdo con el art. 165 son: a) vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, b) reglamentar mediante normas de carácter general, las leyes relativas al mercado de valores..., i) requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, en la forma, plazos y vías que la Comisión reglamente, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera, j) fijar normas para el contenido, diseño, confección y presentación de memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las instituciones fiscalizadas y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad,... l) vigilar la actuación de los auditores externos, impartirle normas sobre el contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedentes relativos al cumplimiento de sus funciones...” La Comisión Nacional de Valores dictó la **RES. CNV N° 823/04**, Acta de Directorio N° 83/04 de fecha 29 de noviembre de 2004, en el anexo V, establece el marco legal y técnico de referencia para la realización de la auditoría expresa: **“Los trabajos de auditoría deberán ser realizados con una estricta adherencia a: 1. Leyes del mercado de valores 2. Normas emitidas por la Comisión Nacional de Valores 3. Normas Internacionales de Auditoría (NIA’s), emitidas por el Comité Internacional de Prácticas de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores (IFAC) 4. Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) 5. Normas profesionales emitidas por el Colegio de Contadores del Paraguay 6. En el caso de entidades sujetas a la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos la Superintendencia de Seguros, Instituto Nacional de Cooperativismo u otras autoridades administrativas autónomas de control, deberán también ser consideradas las disposiciones emitidas por éstas. 7. Normas de ética profesional emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC)”**.

Las distintas leyes, decretos, resoluciones, circulares y otras disposiciones citadas en el presente informe pueden ser consultados indistintamente en las siguientes páginas de Internet:

www.set.gov.py;
www.senado.gov.py;
www.presidencia.gov.py;
www.ministeriopublico.gov.py;
www.bcp.gov.py;
www.incoop.gov.py;
www.cnv.gov.py;
www.mic.gov.py;
www.suae.gov.py.

- c) Mencione brevemente los resultados objetivos de la aplicación de las respectivas leyes, normas y/o medidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país referidos en lo posible a los últimos dos años.

Son varios los Casos de investigaciones / fiscalizaciones llevadas a cabo por I.T.D.F. dentro de los cuales se encuentran diversos tipos:

Evasión de Impuestos

Subvaloración

Venta de Facturas

Documentos no auténticos

Otorgamiento de Crédito Fiscal- Recupero del excedente de Crédito Fiscal del Imp. al Valor Agregado

Control de Cumplimiento- Ley 60/90 - Régimen de Incentivo Fiscal

Monitoreo del Decreto 6406/05 - Régimen de Incentivo Fiscal

El Departamento de Investigación Tributaria y Detección del Fraude ha cooperado y trabajado en coordinación con Otras Instituciones y/o Departamentos de la SET:

El Departamento de Investigación Tributaria con el Ministerio Público, Unidad de Investigación Interna- M.H./ Unidad Técnica Especializada (unidad interinstitucional)/ Unidad de Investigación Aduanera- D.N.A, SENAD, Secretaria de Prevención de Lavado de Dinero – SEPRELAD, Contraloría General de la República, Dirección General de Fiscalización Tributaria.

También ha prestado su Colaboración y apoyo en investigaciones llevadas a cabo por dichas unidades y/o departamentos, a fin de fortalecer enlaces y de esta manera prevenir y combatir en forma conjunta, delitos de evasión, defraudación fiscal y conexos.

En cuanto a los resultados obtenidos, entre los años 2005, 2006 y 2007 el Departamento ha realizado investigaciones a contribuyentes que arrojaron la existencia de evidencias de evasión de impuestos por un monto total de Gs. 72.102.343.278 del cual se ha reconocido por un valor total de Gs. 17.752.242.961. La mayor parte de la deuda reconocida ya ha sido pagada, mientras que a la fecha, varios de los referidos contribuyentes siguen poniéndose al día con sus obligaciones para con el Fisco. El resto de las deudas impagas determinadas luego de las investigaciones realizadas, fueron derivadas a procesos de sumarios administrativos.

De las investigaciones realizadas por el Departamento en el año 2008, se obtuvieron evidencias de evasión de impuestos por la suma total de Gs. 16.931.345.573., del cual se ha reconocido por un valor total 4.044.043.872. El resto de las deudas impagas determinadas luego de las investigaciones realizadas, fueron derivadas a procesos de sumarios administrativos.

En resumen, desde el año 2005 hasta el presente, como consecuencia directa del DITDF, el Fisco ha recuperado la suma total de Gs. 21.796.286.833 y se encuentra en proceso de recuperación de Gs. 67.340.415.986.

Periodos	Importes - Guaraníes
Años 2005 y 2006	
Incremento en la Recaudación	17.649.228.993
Determinación – Proceso Sumario	39.940.911.790
Sub Total	57.590.140.783
Año 2007	
Incremento en la Recaudación	103.013.968
Determinación – Proceso Sumario	14.512.202.495
Sub Total	14.615.216.463

Año 2008	
Incremento en la Recaudación	4.044.043.872
Determinación – Proceso Sumario	12.887.301.701
Sub Total	16.931.345.573
TOTAL GENERAL	89.136.702.819

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

- a) **Existen en su país normas y/u otras medidas para impedir o disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción? En caso afirmativo, indíquelas con precisión; describalas brevemente; relacione y adjunte copias de las disposiciones y documentos en los que estén previstas y, con respecto a ellas refiérase en particular a los siguientes aspectos:**

SÍ. La República del Paraguay cuenta con normas preventivas y represivas tendientes a disuadir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Respectos a las leyes penales represivas nos remitimos al informe aprobado en la segunda ronda, respecto a los tipos penales de soborno previstos en los artículos 302 y 303 del Código Penal, con las fundamentaciones allí expresadas respecto a la autoría, participación y demás aspectos analizados en su momento; con relación al soborno de funcionarios públicos extranjeros nos remitimos a las respuestas dadas en el presente informe (capítulo tercero).

Respecto a los mecanismos tendientes a evitar la comisión de actos de corrupción que guarden relación con las sociedades mercantiles, debemos mencionar que tales medidas se prevén desde la creación misma de las personas y empresas que pretendan dedicarse al comercio.

En efecto la Ley 1034/1983 “Ley de Comerciante”, se encarga de regular la actividad del comerciantes desde su constitución misma, el art. 1 expresa: “La presente ley tiene por objeto regular la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos comerciales y caracterizar los actos de comercio”, en ella se dispone, además, que se aplican en forma supletoria las normas del Código Civil, los usos y costumbres que también podrán servir de regla sólo cuando la ley se refiera a ellos (art. 2). El art. 3, dispone que son comerciantes: “a) Las personas que realizan profesionalmente actos de comercio y b) las sociedades que tenga por objeto principal la

realización de actos de comercio”; Las obligaciones del comerciantes están establecidas en el art 11 y son: “a) someterse a las formalidades establecidas por la ley mercantil en los actos que realice; b) inscribir en el Registro Público de Comercio su matrícula y los documentos que la ley exige; c) seguir en orden cronológico y regula de contabilidad, llevando los libros necesarios a ese fin; y d) conservar los libros de contabilidad, la correspondencia y los documentos que tengan relación con el giro de su comercio, por el plazo establecido en el art. 85”. El art. 12 establece que la matrícula del comerciante deberá ser solicitada al Juez de Comercio y los requisitos para el efecto y el art. 13 se refiere a la inscripción de la matrícula.

La Ley 1034, en sus art. 15 al 25 regula “La empresa individual de Responsabilidad Limitada”; Determinados comerciantes en particular, tales como: Los corredores (art. 26 al 46), Los rematadores (art. 27 al 52), Los factores (art. 53 al 62).

El artículo 4 de la Ley 12)/91 dispone: “Empresas Unipersonales. Se considerará empresa unipersonal toda unidad productiva perteneciente a una persona física, en la que se utilice en forma conjunta el capital y el trabajo, en cualquier proporción, con el objeto de obtener un resultado económico, con excepción de los servicios de carácter personal. A estos efectos el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos. Las personas físicas domiciliadas en el país que realicen las actividades comprendidas en los incisos a), d), e) y f) del art. 2, serán consideradas empresas unipersonales”.

Las personas jurídicas, en cuanto a su constitución y demás aspectos, se rigen por las Disposiciones del Código Civil y sus modificaciones, así las Sociedades están reguladas en el Capítulo XI del Libro Tercero, en sus artículos 959 al 1201. En relación a las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada, parte de las disposiciones del Código Civil, han sido modificadas por la Ley 388/94 QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS Y MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY N° 1.183/85, "CODIGO CIVIL" y la Ley 3228/07 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 5° DE LA LEY N° 388/94, QUE MODIFICA EL ARTICULO 1051 DE LA LEY N° 1183/85 CODIGO CIVIL”

Los Bancos, Financieras y otras entidades de crédito, se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley 861/96, la Ley 489/95, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

Las Sociedades de Seguros y Reaseguros, se rigen por las disposiciones de la Ley 827/96, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Seguros.

Las Cooperativas se rigen por las disposiciones de la ley 438/94 de Cooperativas, la Ley 2157/03 “Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y Establece su carta orgánica” y las disposiciones dictadas por la INCOOP.

A través del Plan Umbral con el apoyo de USAID, se dispuso el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE), creado por Resolución MIC N° 639 de fecha 05 de octubre de 2006, es una ventanilla única de entrada de solicitudes y registros estatales que tiene la finalidad de facilitar y agilizar el proceso de constitución de nuevas empresas. Los principales beneficios obtenidos con el SUAE son: la gestión en un solo lugar, transparente la gestión, ahorro de tiempo y recursos, información inmediata vía Web sobre el estado de un expediente, facilita los trámites a los inversionistas, ayuda a la formalización de las pequeñas y medianas empresas, atención profesional y personalidad.

Antes del SUAE el tiempo aproximado para la constitución de las empresas era de 74 días, se tenía que realizar 17 pasos, en todas las instituciones afectadas y tenía un costo aproximado de US 840 (ochocientos cuarenta dólares), sin incluir los sobre costos que tenían por las coimas que debían pagarse en cada una de las instancias que tenían participación en el proceso. Después del SUAE la constitución de las empresas tiene un tiempo aproximado de 25 días, se tiene que efectuar un solo paso y el costo de US 300 (trescientos dólares). La creación de la ventanilla única evita la corrupción de los funcionarios, además, por medio del SUAE el Paraguay se ha ubicado en el primer lugar, en cuanto a la menor cantidad de días que se requieren en el proceso de constitución de las empresas, teniendo en consideración que el tiempo aproximado para el proceso es de 27 días en Chile, 32 días en Argentina, 43 días en Uruguay y 152 días en el Brasil, de acuerdo a las informaciones recolectadas por los profesionales encargados de llevar adelante el proyecto.

ii) Exigencias relativas a la manera en la que deban llevarse dichos registros contables, indicando el tiempo en la que deban conservarse; si deben ser reflejados en libros de contabilidad o a través de cualquier otro medio que ofrezca la debida protección de su contenido; si deben constar en los mismos todos los gastos, pagos o contribuciones en dinero o en especie, especificando su causa u objeto e identificando plenamente a sus destinatarios; y si deben estar soportados mediante comprobantes que contengan la información necesaria para constatar su veracidad.

En primer lugar debe mencionarse, que las disposiciones normativas y reglamentarias citadas en el Capítulo I del presente informe son aplicables a este punto, además, de los que a continuación se detallan.

Los registros deben llevarse en forma ordenada, mediante una contabilidad de acuerdo a Normas Internacionales de Contabilidad, adecuadas a las características y naturalezas de sus actividades, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad.

Los libros de comercio deben ser numerados en todas sus hojas, y las operaciones deben asentarse cronológicamente, sin interlineaciones, transporte al margen, ni espacios en blanco, enmiendas o cualquier otra alteración, salvo por los contra asientos que sean necesarios. Así también, deben conservar su correspondencia mercantil, la documentación contable que hace al giro de su negocio y los libros de comercio, todos deben ser conservados por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha de la última anotación efectuada en ellos.

Por otro lado, la Ley N° 125/91 y su modificatoria la Ley N° 2421/04, como así las reglamentaciones vigentes prevén la obligación de llevar registros contables a al respecto el Art. 192° dispone que se debe conservar en forma ordenada y mientras el tributo no esté prescripto los libros de comercio y registros especiales, y los documentos de las operaciones y situaciones que constituyan hechos gravados, donde consten todos los gastos u erogaciones e identifique correctamente los destinatarios.

El art. 85 de la Ley 1034 establece que “los libros y registros de contabilidad deberán ser conservados por **cinco años** contados a partir de la fecha de la última anotación efectuada en ellos durante el mismo lapso se conservarán en forma ordenada los comprobantes, de modo que sea posible su verificación, este plazo se computara desde la fecha en que hubieren sido extendidos”.

La Ley 1034/83 Ley del comerciante, en el capítulo de DE LOS LIBROS Y LA DOCUMENTACIÓN COMERCIAL. El art. 74 dice: “El comerciante que posea un capital mayor a mil jornales mínimos, que corresponde a lo establecido para actividades diversas no especificadas de la capital, queda obligado a registrar una contabilidad ordenada y regular adecuada a sus actividades; y que permita conocer su situación patrimonial y resultados de su actividad. Igualmente debe conservar correspondencia mercantil y documentación contable”. El art. 77 de la ley estipula que esta categoría de comerciantes debe tener un contador matriculado, con quien el propietario compartirá la responsabilidad de que los asientos se registren con fidelidad a los documentos y constancias en que se basan. Si el propietario es contador matriculado podrá llevar él mismo la contabilidad de su empresa. El contador no es responsable de la autenticidad de las operaciones, en los que no participo.

El art. 75 expresa que: “El número de libros y el sistema de contabilidad quedan al criterio del comerciante, debiendo llevar **indispensablemente un libro diario y uno de inventario**, sin perjuicio de los otros libros exigidos para determinadas actividades”.

Para utilizar sistemas modernos de contabilidad se requiere autorización judicial, fundada por resolución y con dictamen de la autoridad de contralor competente, que será inscripta en el Registro Público de Comercio. Los libros de comercio y cualquier otro sistema de contabilidad, deben ser presentados al Registro Público de Comercio con todas sus hojas numerados, a fin de rubricarlas y sellarlas haciendo constar en su primera página, fechada, el número de folios que contengan. Para el cierre de libros, el Registro Público de Comercio indicando la última página de la fecha y del número de folios utilizado (art. 76 y 78).

Los libros de contabilidad deben contener información en el idioma oficial, los asientos de las operaciones cronológicamente sin interlineaciones, transportes al margen ni espacios en blanco. No pueden hacerse enmiendas, raspaduras ni cualquier otra alteración, si fuese necesaria alguna rectificación, ésta debe practicarse mediante el correspondiente contraasiento. Está prohibido mutilar cualquier libro, arrancar o inutilizar hojas, así como alterar la encuadernación y foliación (art. 79).

Los asientos deben ser globales y asentarlos mensualmente, además deben permitir conocer cada una de las operaciones realizadas así como las cuentas deudoras y acreedoras, para hacer más fácil su verificación.

En el libro Diario se asientan las operaciones diarias en el orden en que se realizaron, de modo que de cada partida resulte la persona del acreedor y la del deudor en la negociación rechazada (art. 80).

Si existe un libro de Caja, éste es parte del diario, es innecesario asentar en el Diario los pagos efectuados o recepcionados en efectivo (art. 81).

Los libros y registros de contabilidad, al igual que sus comprobantes, deberán ser conservados por cinco años, contados a partir de la fecha de la última anotación efectuada en ellos, de modo que sea posible su verificación.

Del Libro Inventario (art. 82) En éste libro se registra: La situación patrimonial al iniciar las operaciones, con indicación y valoración del Activo y Pasivo. La situación patrimonial y los resultados que correspondan a la finalización de cada ejercicio, con el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas. Si el inventario no figura en otro registro, se debe asentar en el el Libro Inventario, también puede contener los estados contables complementarios.

Del Balance General (art. 83 – 84) Se debe elaborar dentro de los tres primeros meses de cada año, y contendrá información precisa del comerciante sobre sus bienes, créditos y acciones, así como sus obligaciones pendientes a la fecha del balance. Cada ejercicio dura un año.

Las Sociedades deben llevar, los libros, registros y documentación a que se refieren los artículos 74 y 75, y además aquellos exigidos por su naturaleza. Entre ellos podemos citar (art. 87) El libro de Registros de Acciones que contendrá: “El nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados. La transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieren a ella. La especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas. El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos”; El libro de Registro de Obligaciones, “en el que se anotará el monto de las emitidas y de las extinguidas, el nombre y apellido de los obligacionistas con títulos nominativos, la transmisión y datos relativos a ella y el pago de los intereses”; El Libro de Asistencia a las Asambleas; Libro de Actas de las Deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración. Salvo disposición contraria de los Estatutos, las actas de las

Asambleas serán firmadas por el Presidente y los socios, por lo menos, designados al efecto. Las de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los asistentes.

Según los arts. 88, 90, 92 de la ley “Las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas, deben quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios, con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por la Asamblea. También se mantendrán a su disposición copias de la Memoria de los administradores y de los informes del síndico. El derecho de aprobar e impugnar los balances, al igual que votar las resoluciones de cualquier orden es irrenunciable, y cualquier convención que contradiga será nula. La aprobación del balance, no libera a administradores y síndicos, de cualquier responsabilidad legal por violación de la Ley ó de los estatutos”.

En cuanto a los Dividendos los artículos 89, 93 - 94 de Ley Del Comerciante, mencionan: “Los dividendos obtenidos por utilidades realmente obtenidas serán distribuidos a los socios, si éstos son probados con un balance, confeccionado de acuerdo con la ley y los estatutos, aprobado por el órgano social competente. No podrán distribuir las utilidades antes de cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores. Aunque si los directores son remunerados con un cierto porcentaje de las utilidades, la Asamblea puede decidir el pago. En las sociedades por acciones, los accionistas no pueden repetir los dividendos percibidos de buena fe”.

De la Exhibición de los Libros y de la Prueba Resultante. Art. 95 – 104 Ley Del Comerciante: La excepción para la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes, son las disposiciones especiales de derecho público que podrá decretarse a instancia de una de las partes, en juicios sucesorios, de comunidad de bienes o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en casos de liquidación. En casos particulares, la Justicia podrá imponer la exhibición de libros de comercio que se relacionen con el problema que tratado, estando presente el dueño o su representante. Cuando el dueño es parte de un juicio, se podrá decretar la exhibición de los libros, pudiendo solamente el dueño oponerse a la exhibición. La exhibición de los libros de los corredores y rematadores puede realizarse, aunque no sean parte en el juicio pero sí hayan intervenido en la operación en litigio. En el caso de que el comerciante lleve libros auxiliares, la exhibición queda fundada en los art. 95, 96 y 97 de la ley Del Comerciante. El responsable del activo y pasivo de una empresa, ya sea el comerciante o sus herederos o sucesores, están obligados a exhibir los libros de contabilidad. Los libros, registros y comprobantes son considerados como medio de pruebas en un juicio, según lo establecen los artículos que estudiaremos a continuación. Los asientos de los libros o registros y sus comprobantes podrán utilizarse como prueba en contra de sus comerciantes, en cuyo caso no se podrá excluir información alguna. Como prueba a favor, en litigio entre comerciantes y en actos propios de su giro, son considerados los asientos de los libros y los registros llevados en forma, esto caduca si la otra parte presenta asientos llevados en debida forma u otra prueba plena y concluyente, aunque se tendrá en cuenta la naturaleza del litigio y las demás pruebas presentadas. En el supuesto que los asientos de los libros, registros y sus comprobantes llevados en forma, resulten contradictorios, éstos no se consideraran como pruebas. Si acto es no comercial, es decir, sólo una de las partes es considerada comerciante, los libros y registros comerciales servirán como principio de prueba.

La Sub Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, ha dictado la Resolución No 412/2004, **“POR LA CUAL SE ADECUAN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE Y DE SU EMPLEO POR MEDIOS COMPUTACIONALES”**. El art. 1 – **“REGISTROS CONTABLES:** Los contribuyentes deberán llevar sus anotaciones contables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia, y a los principios de contabilidad generalmente aceptados”; el art. 2 **“LIBROS CONTABLES:** Los contribuyentes que deban llevar registraciones contables de conformidad con el artículo 74° de la Ley No 1034/83 y aquellos que de acuerdo a las obligaciones tributarias a que estén afectados deban registrar, igualmente, sus operaciones acorde con dicha normativa, **además de los libros obligatorios –Diario e Inventario – deberán contar y registrar sus operaciones en los libros contables que se detallan a continuación, sin perjuicio de los libros que por disposiciones especiales estén obligados a llevar: • Libro Mayor, • Libros de Ventas y de Compras”**; el art. 4 **“COMPROBANTES DE CONTABILIDAD:** **Todas las operaciones contables deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará el valor probatorio de aquellas”**; los artículos 5, 6 y 7 describen el Libro Mayor, Libro de Compras y Ventas y el Libro Inventario. El art. 8 reglamenta el uso de la contabilidad computarizada y dispone: “Será admitido contabilizar las operaciones en registros elaborados a base de sistemas computarizados, siempre que el programa respectivo permita obtener los datos que la Administración requiere para el cumplimiento de sus fines. La Administración tendrá la facultad para acceder directamente a los programas y a los datos de contabilidad a los efectos de la fiscalización de los impuestos que administra. El contribuyente que desee utilizar un sistema computarizado para el registro de sus operaciones contables deberá comunicar a la Administración, acompañado de los datos y requisitos que se mencionan en la presente resolución”. Consideramos muy importante mencionar lo que prescribe el art. 10 en relación a los informes técnicos que necesariamente deben reunir los que pretendan llevar adelante la contabilidad por este medio: **“El uso de medios computacionales deberá ser avalado por un Contador Público, certificando que el programa a ser utilizado cumple con las exigencias de la legislación vigente y con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Asimismo, deberá contar con el informe técnico de la empresa o profesional proveedor del programa que garantice la inalterabilidad de la información procesada en el sistema y que toda modificación debe quedar registrado en el historial”**.

El art. 22 de la Ley 125/91, dispone: “Serán de aplicación en materia de documentación, las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de las que establezca la Administración para el presente impuestos”; el Art. 85° “Documentación. Los contribuyentes, están obligados a extender y entregar facturas por cada enajenación y prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copias de las mismas hasta cumplirse la prescripción del impuesto. Todo comprobante de venta, así como los demás documentos que establezca la Reglamentación deberá ser timbrado por la Administración antes de ser utilizado por el contribuyente o responsable. Deberán contener necesariamente el RUC del adquirente o el número del documento de identidad sean o no consumidores finales. Todos los precios se deberán anunciar, ofertar o publicar con el IVA incluido. En todas las facturas o comprobantes de ventas se consignará los precios sin

discriminar el IVA, salvo para los casos en que el Poder Ejecutivo por razones de control disponga que el IVA se discrimine en forma separada del precio. La Administración establecerá las demás formalidades y condiciones que deberán reunir los comprobantes de ventas y demás documentos de ingreso o egreso, para admitirse la deducción del crédito fiscal, la participación en la lotería fiscal, o para permitir un mejor control del impuesto. Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga dificultoso, a juicio de la Administración, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación.”

Al respecto el Decreto N° 6539/05, de fecha 25 de octubre de 2005, “POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO GENERAL DE TIMBRADO Y USO DE COMPROBANTES DE VENTA, DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, NOTAS DE REMISIÓN Y COMPROBANTES DE RETENCIÓN”, es la que reglamenta los artículos de las leyes 125/91 y 2421/04 relacionados a las documentaciones. Este decreto a su vez ha sido reglamentado por la Resolución N° 1382 de fecha 12 de diciembre de 2005, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA REGLAMENTADAS POR EL DECRETO N° 6539/05 Y SE DISPONEN MEDIDAS FORMALES A SER APLICADAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN”.

La ley de Cooperativas fue reglamentado por Decreto PE N° 14052/96 de fecha 03 de julio de 1996, que establecen las formas en que deben llevarse a cabo las registraciones de estas entidades, entre ellos se transcribe el art. 48 “Registros Contables. La contabilidad será llevada en idioma castellano. La cooperativa podrá utilizar indistintamente los métodos clásicos de transcripción manuscrita, semi mecanizado o mecanizado. Los libros que obligatoriamente deberá llevar son: a) Inventario; b) Diario; c) Balances de Sumas y Saldos. Además de los libros mencionados, podrá adoptar los libros auxiliares que estime convenientes para el mejor registro de las operaciones. Todos los libros que adopte, incluyendo los de registros sociales, deberán estar rubricados por el INCOOP a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con puntualidad y estén ajustadas a las normas técnicas de la materia” y el art. 49. “Plan de Cuentas. Para la implementación del plan de cuentas, la cooperativa recabará previamente la aprobación del INCOOP. Esta disposición es extensiva a toda modificación que introduzca al mismo. Para la aprobación aludida, el INCOOP velará porque haya uniformidad en la denominación y exposición de las cuentas que respondan a idéntica naturaleza jurídica y económica”. Por su parte el INCOOP, en uso de sus atribuciones, ha dictado la Resolución N° 1662/06 de fecha 04 de julio de 2006, “Que regula la registración de los libros sociales y contables de las entidades Cooperativas y amplía el alcance del artículo 48 del decreto N° 14052/96 de fecha 03 de julio de 1996”. Cabe mencionar igualmente la Resolución N° 3.116/08, Asunción, 09 de enero de 2008 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICACION DE LOS ESTADOS CONTABLES DE LAS COOPERATIVAS Y SU REMISION AL INCOOP”; la Resolución N° 499/04 “Por la cual se establece el Marco General de Regulación y Supervisión de Cooperativas”, así como la Res. N° 06/03 “Por la cual se determinan los documentos obligatorios que deberán presentar las cooperativas al Instituto Nacional de Cooperativismo, INCOOP”

Las entidades bancarias, financieras, casas de cambios y otras entidades de crédito regidas por la ley 861/96, están bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, como ya fue referido en este mismo informe, y a continuación se transcriben las disposiciones legales y reglamentarias, que complementa a las ya citadas en el capítulo I. En efecto podemos mencionar que la Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito” en su art. 102°, establece en la parte pertinente que las entidades del Sistema Financiero tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos, a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos. El art. 103 “**Régimen Contable**. La Superintendencia de Bancos establecerá y modificará las normas de contabilidad y criterios de valoración a aplicar por las Entidades del Sistema Financiero y los modelos a que deberán sujetarse los balances, cuentas de resultados y demás estados contables y financieros, tanto individuales como consolidados. Igualmente dictará las normas conforme a las cuales se consolidarán o combinarán los balances y las cuentas de resultados de aquellas entidades de crédito entre las que se hubiere determinado unidad de decisión o de gestión”. El art. 104 “**Estados Contables**. Las entidades del Sistema Financiero reflejarán en sus estados contables la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y de riesgos y los resultados de su actividad. El Superintendente de Bancos podrá obligar a las Entidades del Sistema Financiero ajustar el valor de sus activos o su valor comercial, a reconocer debidamente sus obligaciones o eliminar partidas que no representen valores reales y a prever operaciones dudosas. Las previsiones serán de obligada observancia en las condiciones establecidas reglamentariamente por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles del impuesto a la renta. Los artículos 105°, 106°, 107° y 108 de la Ley N° 861/96, hablan sobre la obligatoriedad de la publicación de los balances, de la publicación de la calificación de los bancos por parte de la Superintendencia de Bancos, de la transparencia informativa y de la obligatoriedad de la Auditoría Externa (lo que ya han sido transcriptos más arriba).

A efectos de reglamentar los artículos de la ley, se citan las principales normativas reglamentarias dictadas por el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos: Resolución N° 1279/94, Por la que se aprueban los formatos de los Estados Contables, para los Bancos, Empresas Financieras, Casas de Cambios y Almacenes Generales; Resolución N° 13 del 16.03.94 y sus modificatorias, Por la cual se aprueba el Plan y Manual de Cuentas de Bancos, Empresas Financieras, Casas de Cambios y Almacenes Generales; Resolución SB.SG. N° 723 del 31.10.95, Por la cual se establece el modelo de los Estados Contables y sus notas explicativas; Circular SB.SG. N° 79 del 30.12.96, sobre la obligatoriedad de publicación de balances; Resolución SB.SG. N° 183 del 22.05.98, establece que las operaciones del día deben contabilizarse en la misma fecha; Resolución SB.SG. N° 40 del 04.02.98, Por la que se establece la obligatoriedad de publicación de los Estados Contables, con informe de la Auditoría Externa; Circular SB.SG. N° 156/99 del 28.04.99, donde se establece que las hojas del Balance Diario de las Casas de Cambio deben estar rubricadas y numeradas, las que serán encuadernadas al cierre de cada ejercicio, sustituyendo de esa forma al Libro Diario exigido por la Ley N° 1034, art. 75. Asimismo, no deberá eliminarse ninguna hoja en caso de error, consecuentemente se mantendrán en el archivo de cada entidad todas las hojas numeradas y rubricadas, incluyendo las hojas con errores; Asimismo, es obligatorio el registro de los peritos valuadores independientes y de los auditores externos, en la Superintendencia de Bancos; Resolución SB.SG. N° 220/02 de fecha 12.08.02, Por la

cual se crea el Registro de Peritos Valuadores Independientes; Resolución SB.SG. N° 313 del 30.11.01, Manual de Normas y Reglamentos de Auditoría Interna para entidades financieras; Resolución SB.SG. N° 45 del 28.02.02, Auditoría Externa para entidades en liquidación; Resolución SB.SG. N° 32/08 del 21.02.08, Reglamento sobre Control Interno; Igualmente, se encuentra la Resolución N° 1, Acta N° 60 de fecha 28.09.07, Normas de clasificación de activos, riesgos crediticios, previsiones y devengamiento de intereses, que establece en líneas generales, la responsabilidad de los administradores de las entidades, clasificación de los riesgos crediticios, Cartera de crédito mínimo a clasificar, que los estados contables deben estar auditados por un profesional con título habilitante y anualmente, informaciones que las entidades deben tener sobre los deudores, entre los que se encuentra, la manifestación de bienes, certificado tributario, entre otros, valoración de inversiones financieras, valoración de colocaciones en el exterior, eficacia de las garantías, valor computable de las garantías, régimen de previsiones sobre inversiones, bienes adjudicados, riesgos crediticios, etc. Respecto a las fiscalizaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de las normativas, las mismas se realizan in situ y extra situ, asimismo, por el incumplimiento de las mismas, la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, establece las faltas y las sanciones, como consecuencia de la contravención a las normas de ordenación y disciplina, previo sumario administrativo.

Las sociedades de seguros y reaseguros, regidos por la Ley 827/96 “De Seguros”, son supervisados por la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay, se citan los artículos 29, “**Sistema de contabilidad e informaciones.** La Autoridad de Control dispondrá la adopción de un sistema claro y uniforme de contabilidad e informaciones y fijará normas para la evaluación y amortización de los bienes de las aseguradoras, de modo que el activo y el pasivo reflejen los valores verdaderos y que la cuenta "Pérdidas y Ganancias" evidencie los resultados exactos de la explotación. Las empresas de seguros que operan en el país deberán llevar su contabilidad legal en idioma español, así como también la documentación completa de sus operaciones. Deben conservar la documentación pertinente por un plazo mínimo de cinco años vencidos, salvo aquellos documentos que instrumenten obligaciones por mayor tiempo, en cuyo caso deberán conservarlos por un plazo de diez años”; 30, **Informes trimestrales;** 32 “**Balance anual de las empresas.** Las empresas de seguros sometidas a esta ley presentarán anualmente a la Autoridad de Control, con una anticipación no menor de treinta días a la celebración de la asamblea, en los formularios que aquélla prescriba, la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, e informe del síndico, acompañados de dictamen de un auditor externo, sin relación de dependencia y debidamente inscripto en el registro que llevará la Autoridad de Control. Las sucursales de las empresas extranjeras presentarán además anualmente a la Autoridad de Control copia autenticada de la memoria, balance general y el estado de la cuenta pérdidas y ganancias de su casa matriz, mostrando las operaciones de la empresa en su conjunto”; 51 “**Superintendencia de Seguros.** Créase la Superintendencia de Seguros como autoridad de control de todos los entes de seguros y reaseguros, la que se organizará y tendrá las atribuciones que determina esta ley. La Superintendencia de Seguros dependerá del Directorio del Banco Central del Paraguay, pero gozará de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones; y, el 61 “**Obligaciones y atribuciones.** El Superintendente de Seguros tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley: a) Ejercer las funciones de inspección y supervisión que esta ley y las resoluciones dictadas por el directorio del Banco

Central del Paraguay asignan a la autoridad de control; b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación; c) **Fiscalizar las empresas de seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan interiorizarse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de esta y de las demás leyes vigentes;** d) Clasificar las empresas de seguro en base a parámetros que surjan del análisis del margen de solvencia de cada una de ellas, y publicar esa clasificación inexcusablemente en forma bimestral en dos diarios de gran circulación de la capital; e) **Fiscalizar, con exclusividad, conforme lo expresa el artículo 31 de la Ley No 489 del Banco Central del Paraguay, el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de las empresas de seguros;**... i) Comprobar la exactitud de las provisiones técnicas constituidas por las empresas, de acuerdo con las normas de carácter general que dicte la Autoridad de Control, como asimismo, la exactitud de los balances, otros estados financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes solicitados por ésta, de conformidad con los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fueren necesarias incorporar en los próximos balances, estados financieros o informes;...” Algunas de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros son: La RESOLUCIÓN SS.SG. N° 240/04 de fecha 20 de junio de 2004, “POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN Y MANUAL DE CUENTAS PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS”; La RESOLUCIÓN SS.SG.N° 139/05, de fecha 28 de abril de 2005, “REGISTRACIÓN Y TENENCIA DE LIBROS Y REGISTROS SIMILARES”; y, la Resolución SS.RG.N° 5/01 de fecha 13 de septiembre de 2001.

- iii) **Mecanismos para hacer efectivas las respectivas normas y/u otras medidas, tales como prohibiciones relativas a establecer cuentas u operaciones sin registro contable, registrar gastos inexistentes o con indicación incorrecta de su objeto, adulterar registros contables, utilizar documentos falsos para soportarlos, y destruir documentos de contabilidad antes del tiempo por el que deben conservarse; al igual que sanciones del tipo penal, pecuniario o de cualquier otro genero para los infractores de estas prohibiciones y órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar su violación y de aplicar las sanciones a que haya lugar.**

Los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normativas citadas en el capítulo I, del presente informe son igualmente aplicables a este apartado. Ello en razón a que las mismas actividades de fiscalización realizadas por la Administración Tributaria, así como las auditorías externas sirven para detectar posibles irregularidades e incumplimiento por parte de los sujetos obligados en la aplicación efectiva de las normas citadas.

El art. 189 de la Ley 125/91 establece: Facultades de la Administración. La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá: 1) Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo

incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con la tributación y formularios para las declaraciones juradas y pagos. 2) Exigir de los contribuyentes que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados administrados para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes. 3) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a la actividad gravada, así como requerir su comparecencia para proporcionar informaciones. 4) Incautar o retener, previa autorización judicial por el término de hasta treinta días prorrogables por una sola vez, por el mismo modo los libros, archivos, documentos, registros manuales o computarizados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación cuando la gravedad del caso lo requiera. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno que deberá expedirse dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas. Resolución de la que podrán recurrirse con efecto suspensivo. 5) Requerir informaciones a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación. No podrán exigirse informe de: a) Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional incluyendo la actividad bancaria. b) Los ministros del culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio. c) Aquellos cuya declaración comportará violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general. 6) Constituir al inspeccionado en depositario de mercaderías y de los libros contables e impositivos, documentos o valores de que se trate, en paquetes sellados, lacrados o precintados y firmados por el funcionario, en cuyo caso aquel asumirá las responsabilidades legales del depositario. El valor de las mercaderías depositadas podrá ser sustituido por fianza u otra garantía a satisfacción del órgano administrativo. Si se tratare de mercaderías, valores fiscales falsificados o reutilizados, o del expendio y venta indebida de valores fiscales o en los casos en que el inspeccionado rehusare de hacerse cargo del depósito, los valores, documentos o mercaderías deberán custodiarse en la Administración otorgándose los recibos correspondientes. 7) Practicar inspecciones en locales ocupados por los contribuyentes, responsables o terceros. Si éstos no dieren su consentimiento para el efecto, en todos los casos deberá requerirse orden judicial de allanamiento de acuerdo con el derecho común. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, el cual deberá expedir en mandamiento, si procediere, dentro del término perentorio de veinticuatro horas de haberse formulado el pedido. 8) Controlar la confección de inventario, confrontar el inventario con las existencias reales y confeccionar inventarios. 9) Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presume que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente firmada o no por el citado. 10) Suspender las actividades del contribuyente, hasta por el término de tres días hábiles, prorrogable por un período igual previa autorización judicial, cuando se verifique cualquiera de los casos previstos en los numerales 1), 4), 6), 7), 10), 11), 13) y 14) del Artículo 174 de la presente Ley, a los efectos de fiscalizar exhaustivamente el alcance de las infracciones constatadas y de otros casos de presunciones de defraudación, cuando tal clausura del local sea necesario para el cumplimiento de la fiscalización enunciada precedentemente. Durante el plazo de la medida el o los locales del contribuyente no podrán abrir sus puertas al público, haciéndose

constar de esa circunstancia en la entrada o entradas de los mismos. La autoridad judicial competente será el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción de Asunción, el cual deberá resolver, si procediere, dentro de veinticuatro horas de haberse formulado el pedido. La prórroga será concedida si la Administración presenta al Juzgado evidencias de la constatación de otras infracciones de los casos de presunciones de defraudación denunciados al solicitar la autorización, incluso cuando las nuevas infracciones constatadas se refieran a los mismos casos siempre que se traten de hechos distintos. La petición será formulada por la Administración Tributaria y la decisión judicial ordenando la suspensión será apelable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la que deberá ser otorgada sin más trámite y al solo efecto devolutivo. Para el cumplimiento de la medida decretada se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, y en caso de incumplimiento será considerado desacato. 11) Solicitar a la autoridad judicial competente el acceso a información privada de los contribuyentes en poder de instituciones públicas nacionales, cuando ello sea necesario para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley. Las informaciones así obtenidas serán mantenidas en secreto, y sólo serán comunicadas a las autoridades tributarias y a los órganos y los tribunales administrativos y judiciales para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de que la información esté en poder de autoridades públicas extranjeras o internacionales, el acceso a la misma se regirá por los tratados internacionales suscritos entre los países involucrados y la República del Paraguay. Para el cumplimiento de todas sus atribuciones, la Administración podrá requerir la intervención del Juez competente y éste, el auxilio de la fuerza pública, la que deberá prestar ayuda en forma inmediata estando obligada a proporcionar el personal necesario para cumplir las tareas requeridas.”

Las facultades de fiscalización y control han sido reglamentadas por la Resolución General N° 4 de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Sub Secretaría de Estados de Tributación del Ministerio de Hacienda.

Art. 194.- Régimen de Certificados. Establécese un régimen de certificado de no adeudar tributos y accesorios para los contribuyentes y responsables que administra la Subsecretaría de Estado de Tributación. Será obligatoria su obtención previa a la realización de los siguientes actos: a) Obtener patentes municipales en general. b) Suscribir escritura pública de constitución o cancelación de hipotecas en el carácter de acreedor. c) Presentaciones a licitaciones públicas o concursos de precios. d) Obtención y renovación de créditos de entidades de Intermediación financiera. e) Adquisición y enajenación de inmuebles y automotores. f) Obtención de pasaporte. El certificado al solo efecto de lo dispuesto en el párrafo siguiente acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos exigibles al momento de la solicitud. El incumplimiento de dicha exigencia impedirá la inscripción de los actos registrables y generará responsabilidad solidaria de las partes otorgantes, así como también la responsabilidad subsidiaria de los escribanos públicos actuantes, respecto de las obligaciones incumplidas. La Administración deberá expedir dicho certificado en un plazo no mayor de cinco días hábiles a contar del siguiente al de su solicitud. En caso de no expedirse en término, el interesado podrá sustituir dicho comprobante con la copia sellada de la solicitud del certificado y constancia notarial de la no expedición del mismo en término. En caso de controversia en sede administrativa o jurisdiccional el certificado deberá emitirse con constancia de la misma, lo cual no impedirá la realización de los actos referidos. La

Administración reglamentará el funcionamiento del presente régimen. Dispondrá asimismo la fecha de su entrada en vigencia. Hasta dicha fecha para la realización de los actos enumerados en el presente artículo, se requerirá la presentación de la copia certificada de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes precedente y del Impuesto a la Renta, cuando corresponda, del último ejercicio fiscal para el cual el plazo de presentación a la Administración ya venció.”

En cuanto a las sanciones penales en caso de incumplimiento de las disposiciones citadas, el Paraguay ha tipificado en el artículo 182 del Código Penal, Ley 1160/97, **“Violación del deber de llevar libros de comercio: 1° El que: 1. Omitiera llevar los libros de comercio a que la ley le obliga, o los llevara o alterara de tal manera que esto dificulte conocer su real estado patrimonial, 2. Antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que la ley le obligue a llevar o guardar, 3. en contra de la ley, a) elaborara balances de tal manera que esto dificultare conocer su estado patrimonial real; b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido por la ley; será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2° El que en los casos del inciso 1°, numerales 1 y 3, actuara culposamente, será castigado con pena privativa libertad de hasta un (1) año o con multa. 3° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 178, inciso 1°, numera 3”**; y, en el art. 179 **“Conducta indebida en situaciones de crisis: 1° El que en caso de insolvencia o iliquidez inminente o acontecida: ...3. removiera u ocultara partes de su patrimonio que, en caso de quiebra pertenecerían a la masa; ...5. antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que un comerciante legalmente debe llevar o guardar;... será castigado con pena privativa de libertad de hasta (5) cinco años o con multa...”**

El **artículo 175 de la Ley 125/91**, prescribe las sanciones y graduaciones en los casos de defraudación y expresa que será penada con una multa de entre 1 (una) y 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, sin perjuicio de la clausura del local del contribuyente por un máximo de treinta días; las contravenciones están penadas con una multa de entre G. 50.000 y G. 1.000.000 (Art. 176).

La Unidad Jeroviaha, dependiente de las Direcciones Generales de Fiscalización Tributaria y de Grandes Contribuyentes de la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, fue creada mediante Decreto 8094/2006 modificado por el Decreto 8594/2006. Tiene por objetivos lograr la transparencia de los hechos económicos que tienen incidencia tributaria, a través de su documentación, registro y declaración y, mejorar el cumplimiento de las obligaciones de inscripción, declaración y pago de los contribuyentes. Para cumplir con estos objetivos la Unidad Jeroviaha lleva a cabo los Programas:

Persuasivo: Tiene por objeto dar a conocer a los contribuyentes sus obligaciones tributarias y capacitarlos en los términos y condiciones que la Ley y las Reglamentaciones establecen.

Disuasivo: A través del cual se muestra al contribuyente la potencialidad de la Administración para detectar el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, exigirles a cumplirlas dentro del marco legal vigente y advertirles de las consecuencias legales en caso de permanecer en dicha situación. **Ejecutivo:** A través de los cuales la Administración hace uso de sus facultades para evitar la continuidad de infracciones tributarias o para ejecutar las sanciones de clausura.

MARCO LEGAL DE SUS ACTIVIDADES

- Ley 125/91: Que establece el Nuevo Régimen Tributario.
- Ley 2421/01: De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal.
- Decreto N° 8094/06 “Por el cual se crea la Unidad Jeroviaha dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación y se establece su organización, atribuciones y funciones”.
- Decreto N° 8594/06 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto N° 8094/06 “Por el cual se crea la Unidad Jeroviaha dependiente de la subsecretaría de Estado de Tributación y se establece su organización, atribuciones y funciones”.
- Resolución R.A. N° 16/2007 “Por la cual se reglamenta el Artículo 2° del Decreto N° 8594/2006 que modifica parcialmente el Decreto N° 8094/2006 “Por el cual se crea la Unidad Jeroviaha, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Tributación y se establece su organización, atribuciones y funciones.
- Decreto N° 6539/05 “Por el cual se dicta el Reglamento General de Timbrado y uso de comprobantes de venta, documentos complementarios, notas de remisión y comprobantes de retención”, modificado por el Decreto N° 8345/06 y demás reglamentaciones de comprobantes de venta.

- b) En relación con la pregunta a), mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas a que ellas se refiere, tales como acciones que se hallan desarrollado para prevenir o investigar su incumplimiento y las sanciones impuestas al respecto, consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país, refiriéndose a los últimos dos años.**

RESUMEN DE ACTIVIDADES DE LA UNIDAD JEROVIAHA 2005-2008.-

La Unidad Jeroviaha con el propósito de contribuir a la formalización de las operaciones económicas, y el estímulo al cumplimiento voluntario de documentar la actividad económica, ha llevado a cabo tareas de levantamiento e inteligencia sobre 18.050 locales comerciales de los 17 departamentos del país más capital que le permitieron la ejecución de los programas que se informan:

PROGRAMA PERSUASIVO

Se ha informado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Régimen de Timbrado a **13.572 locales comerciales**.

Se han distribuido un total de **65.750 volantes** informativos al público en general en áreas urbanas del territorio nacional.-

Se ha dictado charlas informativas y de capacitación a un total de **5.608 personas**.-

Se atendieron un total de **28.090 consultas** referentes al Régimen de Timbrado.

Se ha capacitado a **2.800 alumnos** de escuelas públicas de enseñanza media representantes de **28.000 alumnos** de los distintos colegios del territorio nacional.-

Se han validado por muestras alrededor de **7.000.000 de comprobantes** de venta colectados en la Campaña Exigí Junta y Gana.-

Se han establecido coordinaciones con el Ministerio de Industria y Comercio, PETROPAR, SENACSA, SENAWE, TERMINAL DE OMNIBUS, DINATRAN para la inclusión de requisitos de regularización tributaria y cumplimiento de obligaciones, para obtener la autorización para transportes de carga en el territorio nacional

Se han notificado a **381 empresas** autorizadas por estos organismos para el transporte de carga, sobre su estado respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

PROGRAMA DISUASIVO

Se han efectuado **1.488 compras simuladas**, en la capital, y los distritos de Villa Elisa, San Lorenzo, Capiatá, Fernando de la Mora, Limpio, Luque, Itauguá, Mariano Roque Alonso, Ñemby y Lambaré, del Departamento Central y en San Estanislao del Departamento de San Pedro.-

Se han efectuado reclamos a **11.690 contribuyentes** con timbrados caducos

Se ha intervenido al **10 % de contribuyentes** autorizados como auto impresores para verificar la adaptación de sus sistemas al Régimen de timbrado.

Se ha intervenido al **10 % de los usuarios** de maquinas registradoras para verificar el cumplimiento del Régimen de Timbrado

Se han verificado a **507 imprentas habilitadas** para la impresión de documentos timbrados, a fin de constatar su adecuación a las exigencias del Régimen de Timbrado.

Se han realizado **711 controles** a vehículos, para verificar el sustento de las mercaderías que trasladaban.

PROGRAMA EJECUTIVO

Se han suspendido un total de **144 locales comerciales**.

ACCIÓN SOBRE LA COMUNIDAD

Como resultado de las actividades informadas se obtiene un total de más de **130.000** presencias de la Unidad en los diversos sectores componentes de la actividad económica del Paraguay.-

A inicio de las acciones de verificación de cumplimiento de las obligaciones de documentar las transacciones económicas a través de los procedimientos de compras simuladas se ha detectado un **71%** de incumplimiento en la capital del país, por otro lado, en **10 distritos** del Departamento Central se encontró un **70 %** de incumplimiento.

En cuanto al Control del sustento documental del tránsito de mercaderías, se obtuvo un nivel inicial de **85.2%** de incumplimiento en controles realizados en diversos puestos de peaje del país.

EFECTOS REGISTRADOS EN EL COMPORTAMIENTO

Indicador	Línea de Base	Meta	Resultado Global a 2008	Observación
Reducción de % de No Entrega de Comprobantes de Venta	70%	40%	47%	En Asunción los resultados del 2007 demuestran una reducción de 26,2% (del 71% al 44,8%)
Reducción de Mercaderías en Tránsito sin sustento documental	85%	75%	77,8%	

Disuasivos con Compra. El comportamiento de contribuyentes que han sido verificados por segunda vez en **Asunción** en el año **2007** registró un **44.8%** de incumplimiento frente al **71% original** lo que equivale a **una reducción de más del 26% del nivel de incumplimiento**. A nivel global los resultados de los años 2007-2008 registran aprox. un **23%** acumulado de reducción en los niveles de incumplimiento para Asunción y el Departamento Central.

Control de Mercaderías en Tránsito. Los controles posteriores a los de la toma de la línea base registraron un **77.8%** de incumplimiento frente al **85.2% original** lo que equivale a **una reducción de aproximadamente el 7.4% en el nivel de incumplimiento inicial**.

RESUMEN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS A FUNCIONARIOS 2007-2008.-

En el marco de las tareas investigativas llevadas a cabo por las áreas competentes, tanto internas como externas de la Administración Tributaria, se han impulsado 13 Sumarios Administrativos en el año 2007 y 15 en el 2008, vinculados en su mayoría con conductas irregulares de funcionarios.

Además se adjunta, la Res. MH N° 188/07 Por el cual de aprueban y se adoptan el Código del Buen Gobierno y el Código de Ética para el Ministerio de Hacienda. (Ver anexos, archivos “Res N°188-09.05.07.pdf”, “Código de Buen Gobierno.pdf” y “Código de Ética.pdf”).

- c) **En caso de que no existan las normas y/u otras medidas a las que se refiere la pregunta a), indique brevemente como a considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a lo previsto en el párrafo 10 del artículo III de la Convención.**

N/A

CAPÍTULO TERCERO

SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION)

1. Tipificación del soborno transnacional

- a) ¿Prohíbe y sanciona su Estado, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

La República del Paraguay no cuenta con un tipo penal que sancione el acto de ofrecer u otorgar al funcionario público de otro estado cualquier beneficio a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

- b) Si su Estado ha tipificado como delito el soborno transnacional, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados y solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de ese delito y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado esos Estados, indicando los resultados de dichos trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

No hay resultados que informar. No ha habido denuncia alguna de tal naturaleza en los últimos cinco años, ni se ha recepcionado ninguna asistencia jurídica de parte de otro Estado Parte en dicho sentido.

- c) En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el soborno transnacional, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

En el mes de marzo de 2009 se dio entrada en la Cámara de Senadores un anteproyecto para la tipificación del soborno transnacional en el Paraguay. En efecto, en concordancia con comentarios realizados por especialistas en el área jurídica de nuestro país, en el anteproyecto se ha evitado limitar el tipo sólo a aquellas personas que tengan residencia habitual en nuestro territorio o empresas domiciliadas en él, sino que cualquier persona que realice la conducta prevista en la norma podrá ser considerada autor o partícipe del hecho punible, esto en razón de que, conforme con el proyecto, cometerá soborno internacional “**el que**”, es decir, el proyecto no determina en forma específica quien puede ser autor, consecuentemente cualquier persona que realice la conducta podrá ser investigada por este hecho punible; consideramos oportuno hacer esta consideración en razón de que entendemos

que el fin buscado por la convención es la de reprimir las conductas a través de las cuales se busquen obtener que un funcionario haga u omita realizar un acto que guarde relación con sus funciones.

El proyecto también prevé la tipificación de la conducta, no solamente de aquel que ofrezca o entregue los beneficios, sino la de aquel funcionario público de otro estado que solicite o reciba tales beneficios, para hacer o dejar de hacer cualquier acto relacionado con sus funciones, tipo penal al que se denomina “Cohecho Pasivo Internacional”.

Así mismo, el proyecto presentado al Congreso Nacional es mucho más abarcativo, en razón de que se pretende castigar la conducta, aún cuando éstos no guarden relación directa ni indirecta con una transacción de naturaleza económica o comercial, previéndose, sin embargo, que cuando se trate de actos de esta última naturaleza, la pena será más elevada, es decir, cuando reúna estas últimas características (de relacionarse con una transacción de carácter económico o comercial); el delito será considerado más grave, por lo que de darse esta situación se prevé una sanción más fuerte.

Finalmente, respecto a la inclusión en carácter de autor a una persona jurídica, para nuestro país, concordante con la opinión mayoritaria de la doctrina y de sus disposiciones constitucionales, éstas no pueden cometer hechos punibles, entre otras cosas por la imposibilidad de realizar acciones y por carecer de dolo. Ahora bien, ello no significa que los hechos punibles de esta naturaleza queden impunes, en ese sentido, se considera autor o participe a aquella persona física que haya actuado en representación de una persona jurídica, conforme con lo establecido en el artículo 16 del CP², por lo tanto, será aquella la que será procesada y sancionada penalmente. No obstante, a las personas jurídicas se les pueden aplicar las sanciones administrativas y/o civiles que correspondan.

Hechas las aclaraciones previas se transcribe el texto del anteproyecto de ley que prevé la inclusión en el Código Penal de Paraguay de los tipos penales de Cohecho Pasivo Internacional y Soborno Transnacional:

“Art. 300 a. Cohecho pasivo transnacional. 1º) El funcionario de un Estado extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 2º) Cuando la conducta señalada en el inciso 1º esté relacionada con una transacción de naturaleza comercial, financiera o económica, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años o con multa. 3º) En estos casos será castigada también la tentativa. 4º) Por funcionario de un Estado extranjero se entenderá toda persona que ocupe o ejerza una función pública conforme al derecho interno del respectivo país. 5º)

2. Art. 16 del CP. “Actuación en representación de otro. 1º) La persona física que actuara como: 1. representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos; 2. socio apoderado de una sociedad de personas; o, 3. representante legal de otro; responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre; 2º) Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicará también a la persona que, por parte del titular de un establecimiento o empresa, u otro con el poder correspondiente, haya sido: 1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o, 2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cunado en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato; 3º) Lo dispuestos en el inciso 1º se aplicará también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2º, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de administración pública; 4º) Los incisos anteriores se aplicarán aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato”.

Por funcionario de una organización internacional se entenderá toda persona que ocupe un cargo o ejerza funciones en los organismos reconocidos como tales, sean éstos de carácter mundial, continental o regional; o, aquel que haya sido autorizado a actuar en nombre de tales entes; Art. 301 a. Cohecho pasivo transnacional agravado. 1º) El funcionario de un Estado extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2º) Cuando la conducta señalada en el inciso 1º esté relacionada con una transacción de naturaleza comercial, financiera o económica, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años. 3º) En estos casos, será castigada también la tentativa. 4º) En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57”;

“**Art. 302 a. Soborno transnacional.** 1º) El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario de un Estado extranjero o de un organismo internacional, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 2º) Cuando la conducta señala en el inciso 1º esté relacionada con una transacción de naturaleza comercial, financiera o económica, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años o con multa. 3º) En estos casos, será castigada también la tentativa. **Art. 303 a. Soborno transnacional agravado** 1º) El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario de un Estado extranjero o de un organismo internacional, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesiones sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2º) Cuando la conducta señala en el inciso 1º esté relacionada con una transacción de naturaleza comercial, financiera o económica, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años. 3º) En estos casos, será castigada también la tentativa”.

2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el soborno transnacional

- a) Si su Estado no ha tipificado como delito el soborno transnacional, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.

Sí. En este aspecto debemos tener en consideración que si bien la República del Paraguay no cuenta con una ley que tipifique el soborno transnacional; no obstante, podría investigarse y sancionarse las conductas de aquellas personas que hayan ofrecido o entregado cualquier beneficio a un funcionario de otro Estado, siempre y cuando sea dicho país el que inste el procesamiento de la persona involucrada y el Paraguay haya hecho uso de su facultad de negar la extradición del indiciado por cuestión de su nacionalidad; o, en su caso, se podrá extraditar a dicha persona a fin de que sea juzgado en el Estado del funcionario público que fue sobornado (las fundamentaciones relacionadas con la extradición podrá apreciarse en el apartado del presente informe, que trata el artículo XIII de la Convención).

Ahora bien, en el marco de la normativa penal del Paraguay, no podría investigarse ni sancionarse como agravante, el soborno relacionado con transacciones de carácter económico o financiero; ni tampoco aquellas conductas realizadas para sobornar a un funcionario de cualquier organismo internacional.

- b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como trámites realizados por su país para atender las solicitudes de asistencia recíproca que le han sido formuladas por otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de actos de soborno transnacional y resultados de dichos trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

Como ya ha sido mencionado anteriormente, no ha existido denuncia de este tipo en el Paraguay. Tampoco fueron recepcionadas solicitudes de asistencia recíproca que le hayan sido formuladas por otro Estado Parte, para la investigación o juzgamiento de actos de soborno transnacional.

CAPÍTULO CUARTO

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

1. Tipificación del enriquecimiento ilícito

- a) ¿Ha tipificado su Estado como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él? En caso afirmativo, indique si en su país el mismo se considera como un acto de corrupción para los propósitos de la Convención, y describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, señalando las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

El Paraguay ha tipificado el Enriquecimiento Ilícito por Decreto – Ley nº 448/40³; la que ha sido derogada por la Ley 2523/04, “**QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCION PUBLICA Y EL TRAFICO DE INFLUENCIAS**”, normativa con la que se ha subsanado algunas disposiciones de la antigua ley que confrontadas con nuestra Carta Magna eran claramente inconstitucionales⁴.

El artículo 2º de la mencionada norma establece: “Esta Ley será aplicable a toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley”.

Por su parte el artículo 3º tipifica el Enriquecimiento Ilícito y prescribe: “**1) Comete hecho punible de enriquecimiento ilícito y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a**

3 El texto de la ley derogada fue la siguiente: “Artículo 1º. Todo funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, sea designado por el nombramiento o elección, que se enriqueciera directamente o por interpuesta persona, por el ejercicio ilegal o deshonesto de su cargo o de la influencia derivada del mismo, será castigado con prisión de uno a diez años o inhabilitación por mismo tiempo, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave. Los que hicieren las dádivas que constituyen enriquecimiento ilegítimo y las personas interpuestas para hacerlas o recibirlas, serán castigadas con la mitad de las penas establecidas en el párrafo anterior. Artículo 2º. Se considera enriquecimiento ilegítimo el aumento o acrecentamiento del patrimonio que no proviniera: a) de los emolumentos legales del cargo; b) del ejercicio de la profesión, oficio o trabajo compatibles con la función pública; c) de aumento o acrecentamiento natural de los bienes, que se tenían al iniciarla o que se adquirieran lícitamente después, de acuerdo con las declaraciones juradas prescriptas por el artículo 8 de esta ley; d) de herencia, legado o donación, por causa extraña a la función, probada por escritura pública; e) de hechos fortuitos lícitos debidamente comprobados. Artículo 3º. **La prueba de que el enriquecimiento proviene de las causas mencionadas incumbe siempre al funcionario o empleado**”.

4 Por ejemplo, la clara violación al principio constitucional de la presunción de inocencia del imputado, así como de la prohibición de declarar contra sí mismo.

diez años, el funcionario público comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2º, quien con posterioridad al inicio de su función, incurra en cualquiera de las siguientes situaciones: **a)** Haya obtenido la propiedad, la posesión, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente. **b)** Haya cancelado, luego de su ingreso a la función pública, deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge o su conviviente, y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas. **2)** Será aplicable también a los casos previstos en el inciso 1) de este artículo, la pena complementaria prevista en el Artículo 57⁵ del Código Penal”.

Así mismo, se transcribe lo dispuesto en el artículo 5º de la citada ley que dice: “Inhabilitación Especial. 1) Quien incurra en los hechos punibles señalados en la presente Ley, además de ser castigado con la pena principal, podrá ser sancionado con la pena adicional de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de uno a diez años. 2) Igual pena podrá imponerse a quienes fueren encontrados culpables de estos hechos punibles en calidad de instigadores o cómplices. Por su parte, el artículo 6º expresa: “Comiso especial. La condena judicial firme y ejecutoriada por el hecho punible de enriquecimiento ilícito producirá el comiso especial de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero, o derechos obtenidos ilegítimamente por su autor o partícipe, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 90 al 95 del Código Penal”.

- b) Si su Estado ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados y solicitudes de asistencia recíproca formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de ese delito y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado esos Estados, indicando los resultados de dichos trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

En los últimos cinco años ha ingresado en la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público, un total de 137 causas, de los cuales aproximadamente el 82,5 % esta en etapa investigativa, 6,6% han sido desestimadas; 5,1% han sido acusadas; 2,2% han sido condenadas; 2,2% fueron sobreesididas definitivamente; 1,4% están imputadas. En los siguientes cuadros se pueden observar la desagregación por Fiscales de los datos mencionados anteriormente.

Total de Causas ingresadas desde el año 2004 al 2009

Agente Fiscal	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	TOTAL
Nº 1					2		2
Nº 2	1		1	3			5
Nº 3					2	1	3

⁵ Artículo 57 del CP: “**Pena patrimonial.** 1º) Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor. 2º) En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92”; artículo 92. “**Estimación.** Cuando el tribunal encuentre dificultades exageradas en la comprobación exacta de lo obtenido o de su valor, podrá estimarlo previa realización de diligencias racionalmente aceptables”.

Agente Fiscal	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	TOTAL
Nº 4					2		2
Nº 5			1				1
Nº 6							0
Nº 7			1	4	2	2	9
Nº 8			1				1
Nº 9				1	1		2
Nº 10	2				2		4
Nº 11	15	51	25	16	1		108
TOTAL	18	52	32	22	12	1	137

Estado actual de las causas ingresadas en los años 2004 al 2009

Agente Fiscal	Desestimadas	Acusadas	Imputadas	Condenadas	En investigación	Sobreseimiento Definitivo	TOTAL
Nº 1	1				1		2
Nº 2	1			1	3		5
Nº 3	2				1		3
Nº 4	1				1		2
Nº 5	1						1
Nº 6							0
Nº 7					9		9
Nº 8					1		1
Nº 9			1		1		2
Nº 10	3				1		4
Nº 11		7	1	2	95	3	108
TOTAL	9	7	2	3	113	3	137

Algunos de los inconvenientes con los que tropiezan los Agentes Fiscales asignados a las Unidades de Delitos Económicos del Ministerio Público, tales como: la falta de personal técnico especializado en el área, que se encargue de realizar los trabajos de campo; tampoco los agentes fiscales tienen acceso directo a las bases de datos de las distintas instituciones públicas como Hacienda, Policía Nacional, Registro de Automotores, Registros Públicos, que ayudaría a obtener los datos para determinar la existencia o no de los hechos punibles; ni a la base de datos de la empresa privada inforcomf (Informaciones Confidenciales) que podrían ser útiles para obtener informaciones; también se trae a colación la relativa informalidad de nuestra economía, que permite que ciertos funcionarios públicos pretendan justificar las incongruencias en el incremento de su patrimonio, por ejemplo, a través de supuestos préstamos por sumas millonarias, que éstos supuestamente reciben de personas particulares, que en muchas ocasiones cuentan con un activo significativo, que hacen sumamente difícil determinar si se

trata de una operación simulada o no; la mora judicial; deficiencia de los informes de auditorías de los órganos de control; la falta de reglamentación del art. 104 CN y /o reglamentaciones institucionales que apliquen sanciones administrativas al incumplimiento de las declaraciones juradas.

- c) En caso de que su Estado no haya tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.

2. Asistencia y cooperación en caso de Estados Parte que no hayan tipificado el enriquecimiento ilícito

- a) Si su Estado no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, indique si su país brinda la asistencia y cooperación previstas en la Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permiten.
- b) En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido al respecto, tales como trámites realizados por su país para atender las solicitudes de asistencia recíproca que le han sido formuladas por otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de actos de enriquecimiento ilícito y resultados de dichos trámites, referida esta información, en lo posible, a los últimos cinco años.

CAPÍTULO QUINTO

NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

- a) En caso de que su Estado haya tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y/o del enriquecimiento ilícito, previstas en los párrafos 1 de los artículos VIII y IX de la Convención, indique si ha notificado tal hecho al Secretario General de la OEA.

Si bien, en la República del Paraguay, el Enriquecimiento Ilícito ya estaba tipificado desde el año 1940; se procedió a comunicar a la Secretaría General de la OEA la promulgación de la Ley 2523/04 “Que previene, tipifica y sanciona el delito de enriquecimiento ilícito y el tráfico de influencia”, conforme al oficio remitido al CISNI por la Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay (nota VMRREE/DGPM/DOI/N° 207/2009, de fecha 03 de marzo de 2009), en la que se indica que la Misión Permanente del Paraguay ante al OEA, mediante nota N° 68-09/MPP-OEA de fecha 20 de febrero de 2009, refirió que remitió copia de la ley, en archivo magnético, a la Secretaría General de la OEA – Departamento de Cooperación Jurídica – Secretaría Técnica del MESICIC.

- b) En caso de que su Estado haya tipificado como delito las figuras antes mencionadas y aún no lo haya notificado al Secretario General de la OEA, indique brevemente si su país está realizando las acciones para hacerlo.

CAPÍTULO SEXTO

EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

- a) Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo XIII, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Convención, permite el marco jurídico de su país considerar a la convención como la base jurídica de la extradición en relación con los delitos que ha tipificado de conformidad con la misma?. En

caso afirmativo describa brevemente las normas y/u otras medidas que lo permitan y adjunte copia de ellas.

Sí. La legislación paraguaya permite utilizar la Convención como la base jurídica para un procedimiento de extradición cuando no exista un Tratado de Extradición bilateral con el país requirente⁶.

El Artículo 141 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay establece: DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por Ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determine el artículo 137⁷.

Asimismo, el Código Procesal Penal Paraguayo prescribe: Art. 147. "EXTRADICIÓN. Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable"⁸.

Es decir, atendiendo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal en caso de no existir Tratado aplicable, se puede otorgar la extradición de una persona conforme a las reglas de la reciprocidad.

Es importante destacar, la importancia de contar con instrumentos internacionales en materia de extradición, por la necesidad de conocer los requisitos indispensables para determinar las condiciones mínimas necesarias o requisitos indispensables para el traslado de una persona que se encuentra en otro país, a los efectos de someterse a un proceso judicial, o al cumplimiento de una condena que pesa en su contra.

Entre los requisitos indispensables con los que debe contar un pedido de extradición, conforme a lo establecido por la costumbre internacional son:

- 1) la remisión de los documentos por la vía diplomática;

⁶ **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN. Artículo XIII. 2.** Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

⁷ Artículo 137. **De la supremacía de la constitución.** La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

⁸ Artículo 148. "Extradición activa. La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, conforme lo previsto en el artículo anterior y será tramitada por la vía diplomática. No se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal, según lo establecido por el Libro IV de este código. La solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución"; Artículo 149 Extradición Pasiva. Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda. La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada, en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Si la persona requerida está detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si la misma no resuelve en el plazo previsto se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá ser decretada nuevamente".

- 2) la competencia del Estado Requirente para conocer y juzgar los hechos por los cuales se solicita la extradición;
- 3) el relato circunstanciado de los hechos, mencionando el lugar y la fecha en los cuales se cometió el hecho punible;
- 4) la Orden de captura expedida por una autoridad competente del Estado Requerido;
- 5) La infracción, que por su naturaleza o gravedad, deba autorizar la entrega del requerido atendiendo al marco penal aplicable al hecho punible por el cual se solicita la extradición,
- 6) Los datos identificatorios de la persona requerida, junto con fotografías y huellas dactilares de ser posible, a los efectos de una correcta identificación.
- 7) Que el hecho punible se encuentre sancionado por las legislaciones ambos Estados (Principio de doble incriminación).
- 8) Que el hecho punible no se encuentre prescripto, de acuerdo a lo estipulado en las legislaciones de ambos Estados (Requirente y Requerido).

Ahora bien, es importante destacar que existen elementos de orden constitucional que deben ser tenidos en cuenta. Entre ellos se destacan que la Constitución Nacional de la República de Paraguay sancionada en 1992 prohíbe la pena de muerte⁹, y asimismo se establece como uno de los fines de la pena la readaptación del individuo a una vida sin delinquir¹⁰, determinándose de esta manera que la legislación paraguaya no contempla la pena de muerte ni la pena privativa de libertad a perpetuidad.

En los siguientes cuadros se detallan los tratados de extradición firmados por Paraguay (para mayor información puede consultarse las páginas de Internet: www.mre.gov.py; www.oas.org/juridico):

LISTA DE LOS TRATADOS BILATERALES SUSCRITOS POR EL PARAGUAY EN MATERIA DE "EXTRADICION"					
FIRMADO CON	FIRMA		RATIFICACIONES		FECHA DE ENTRADA EN VIGOR
	LUGAR	FECHA	Nº DE LEY	FECHA	
ALEMANIA	ASUNCION	26-XI-1909	70	07-V-1914	25-IX-1915
BRASIL	ASUNCION	24-II-1922	666	25-IX-1924	22-V-1925
CHILE	MONTEVIDEO	22-III-1897	---	12-VIII-1904	29-V-1928
AUSTRIA-HUNGRIA	BUENOS AIRES	16-X-1907	---	04-I-1910	04 -11- 1910
BELGICA	MONTEVIDEO	20-I-1926	1032	09-V-1929	20-X-1929
CHINA	TAIPEI	24-IV-1986	1208	29-X-1986	25-VI-1987
ESPAÑA	ASUNCION	23-VI-1919	357	30-VIII-1919	DEROGADO
		27/VII/1998	1655	29/XII/2000	23/II/2001

⁹ **CONSTITUCIÓN NACIONAL Artículo 4.-** Del derecho a la vida El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. **Queda abolida la pena de muerte.** Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos

¹⁰ **CONSTITUCIÓN NACIONAL Artículo 21.-** Del objeto de las penas. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro

ESTADOS UNIDOS	ASUNCION	24-V-1973	399	07-IX-1973	DEROGADO
	WASHINGTON	09-XI-1998	1442	25-VI-1999	9/III/2001
GRAN BRETAÑA*	ASUNCION	12-IX-1908	---	22-IV-1910	30-I-1911
ITALIA	ASUNCION	30-IX-1907	---	20-VI-1910	DEROG. SALVO ART. 16 **
		19-III-1997	1089	24-VII-1997	06-XII-2000
SUIZA	BUENOS AIRES	30-VI-1906	---	17-VIII-1907	26-X-1907
URUGUAY	MONTEVIDEO	19-III-1940	584/60	26-V-1960	13-III-1961 ***
ARGENTINA	BUENOS AIRES	25-X-1996	1061	16-VI-1997	17-II-2001****
COREA	SEUL	09-VII-1996	984	30-X-1996	30-XII-1996
FRANCIA	ASUNCION	16-III-1997	1090	24-VII-1997	1-XII-2002
PERU	LIMA	17-X-1997	1892	31-V-2002	PENDIENTE
	ASUNCION	5-III-01	1892	31-V-2002	PENDIENTE *****
AUSTRALIA	BUENOS AIRES	30-XII-1997	1311	14-VIII-1998	30-V-1999
BOLIVIA	LA PAZ	11-VII-2000	1668	14-III-2001	PENDIENTE
COSTA RICA	ASUNCION	14-VIII-2001	1921	11-VI-2002	PENDIENTE
MEXICO	MEXICO	08-III-2005	---	---	PENDIENTE
PANAMA	PANAMA	01/VIII/2005	---	---	PENDIENTE

*El Convenio Adicional del 16/VII/1913, ratificado por Ley N° 83 del 20/VI/1914, extiende el Tratado a los Protectorados de Bechuanaland, África del Este, Gambia, Sierra Leona, Somaliland, Nigeria del Sud y de Uganda, además de Rodesia del Norte, Nigeria del Norte, Territorio del Norte de la Costa de Oro, Nyasaland, Rodesia del Sud, Swaziland y Zanzíbar. El Convenio Suplementario del 30/IX/1933, ratificado por Dto. Ley N° 11.637 del 19/III/1942, extiende el Tratado a Camerón, Togolandia, Tanganyika y Palestina (incluyendo Transjordania), Samoa del Oeste y Naru.

** Art. 18.1: “Al entrar en vigor este Tratado quedará derogado el Tratado de Extradición suscrito entre el Paraguay e Italia en fecha 30 de setiembre de 1907, salvo el artículo 16 del Tratado mencionado que quedará en vigor hasta tanto entre en vigencia un Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre las Partes.” No se ha suscrito aún un Tratado en esa Materia entre el Paraguay e Italia.

***Corresponde al Tratado de Derecho Penal Internacional, adoptado en el Marco del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Este Tratado rige solamente entre el Paraguay y el Uruguay por haber sido ambos países los únicos en ratificarlo.

****Art. 24.3: “El presente Tratado reemplazará, entre las Partes, el Título I “De la Jurisdicción”, el Título III “Del Régimen de Extradición”, el Título IV “Del Procedimiento de Extradición” y el Título V “De la Prisión Preventiva” del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889.”

*****Acuerdo sobre modificación del artículo noveno del Tratado de Extradición.

Tratados del MERCOSUR

Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del	DEC. N° 14/98	Pendiente	DTO. LEG. 605 11-SET-03 D: 2-DIC-03	L: 2753 18-OCT-05 D: 26-DIC-05	L: 17.499 27-MAY-02 D. 20-SET-02	---	---	---	30 d D 2° IR BRA - URU 01-ENE-04 PAR 25-ENE-06
--	---------------	-----------	--	---	---	-----	-----	-----	---

MERCOSUR										
Firmado: Río de Janeiro, 10 de diciembre de 1998 Español - Portugués										
36	Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile. Firmado: Río de Janeiro, 10 de diciembre de 1998 Español - Portugués Acta de Adhesión de la República del Ecuador, suscrita en San Miguel de Tucumán, el 30 de junio de 2008. Español - Portugués	DEC. N° 15/98	Pendiente	DTO. LEG. 35 11ABR-02 D; 9-SET-02	L: 2882 21-ABR-06 D: 2-NOV-06	L: 17.498 27-MAY-02 D: 22-AGO-02	---	L: 2830 03-SET-04 D: 11-ABRI-05	Pen dien te	30 d D 2° IR d 2 EP y del I.R. de Bolivia o Chile. BRA - URU- BOL 11-ABR- 05 PAR 2- DIC-06

b) Si su Estado puede denegar una solicitud de extradición relativa a los delitos aludidos en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque se considere competente, indique si, cuando esto ocurre, en su país se procede a presentar el caso ante las autoridades competentes para su enjuiciamiento y si se informa oportunamente al Estado Requiriente acerca de su resultado final.

Si. La República del Paraguay, conforme a los Tratados Internacionales suscriptos, así como a su legislación interna tiene la posibilidad de rechazar solicitudes de extradición por motivos de nacionalidad o por considerarse competente.

Esta facultad, de igual forma tiene su fundamento en una serie de artículos constitucionales que dan la posibilidad a todos los ciudadanos compatriotas a residir en su patria¹¹.

Esta facultad o la posibilidad de denegar la extradición de una persona por motivos de su nacionalidad corresponde a únicamente a los órganos judiciales (Juzgados Penales de Garantías de la Capital, Tribunal de Apelación en lo Criminal y Corte Suprema de Justicia).

En estos casos, si bien la legislación interna nada dice al respecto, conforme a los instrumentos internacionales ratificados, nuestro país, en caso de denegar la extradición de

¹¹ **CONSTITUCIÓN NACIONAL Artículo 41.-** Del derecho al tránsito y a la residencia Todo paraguayo tiene derecho a residir en su patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos. El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia. Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial

una persona, por las mencionadas causas, tiene la obligación de juzgar el caso en su país, a los efectos de que el hecho punible no quede impune y asimismo notificar al Estado Requiriente el resultado del proceso.

De denegarse la extradición de una persona por motivos de nacionalidad del ciudadano requerido, en virtud al principio doctrinario internacional en el cual se establece que si un estado no hacer lugar a la entrega del extraditabile por las circunstancias referidas, tiene la obligación de juzgarlo en su país a los efectos de que el hecho punible no quede impune (aut dedere aut judicare).

En cuanto a la competencia, el Código Penal Paraguayo establece los casos en los cuales la jurisdicción penal paraguaya tiene competencia.

Artículo 6.- Hechos realizados en el territorio nacional: 1° La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos. 2° Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor haya sido juzgado en dicho país, y: 1. absuelto, o 2. condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescrita o indultada.

Artículo 7.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos paraguayos. La ley penal paraguaya se aplicará a los siguientes hechos realizados en el extranjero: 1. hechos punibles contra la existencia del Estado, tipificados en los artículos 269 al 271; 2. hechos punibles contra el orden constitucional, previstos en el artículo 273, 3. hechos punibles contra los órganos constitucionales, contemplados en los artículos 286 y 287, 4. hechos punibles contra la prueba testimonial, tipificados en los artículos 242 y 243, 5. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos, previstos en los artículos 203, 206, 208, 209 y 212, 6. hechos punibles realizados por el titular de un cargo público paraguayo, relacionados con sus funciones.

Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal. 1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero: 1. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículos 203, inciso 1°, numeral 2, 2. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213, 3. trata de personas, prevista en el artículo 129, 4. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88, 5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268, 6. genocidio previsto en el artículo 319, 7. hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero. 2° La ley penal paraguaya se aplicará sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional. 3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero: 1. haya absuelto al autor por sentencia firme; o 2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada.

Artículo 9.- Otros hechos realizados en el extranjero. 1° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando: 1. en el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y 2. el autor, al tiempo de la realización del hecho: a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo. 2° Se aplicará también a este respecto lo

dispuesto en el artículo 5, inciso 2°. 3° La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho.

Asimismo, una vez que la Justicia paraguaya se declare competente para juzgar la comisión de un hecho punible, el Código Procesal Penal establece que los hechos punibles cometidos en el extranjero que hayan producido sus efectos en la República, conocerán los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital¹².

En ese sentido, actualmente el Poder Judicial cuenta con doce Juzgados Penales de Garantías en la Capital, los cuales tienen a su cargo conocer de todos los pedidos de extradición que sean solicitados por autoridades extranjeras, lo cual permite un poder de concentración de los pedidos de extradición así como la especialidad de los magistrados intervinientes.

Por último, en cuanto al proceso de extradición a utilizarse, es importante destacar que nuestro país no cuenta con una Ley especial que regule el procedimiento a utilizarse en los procesos de extradición y en los pedidos de cooperación jurídica internacional.

- c) Indique si su Estado procede a detener a la persona que se encuentre en su territorio cuya extradición se solicita por otro Estado Parte de la Convención, o a adoptar otras medidas adecuadas para asegurar la comparecencia en los trámites de extradición, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición. En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto y adjunte copias de las mismas.

Si, la República del Paraguay procede a detener a una persona que sea requerida por uno de los Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Ahora bien, a los efectos de solicitar la detención de una persona existen dos vías:

1. SOLICITUD DE DETENCIÓN- VÍA INTERPOL (En caso de urgencia)

La primera es la orden de captura internacional que se solicite, en casos de urgencia a través de la Organización de Policía Internacional (INTERPOL), siempre que en los Tratados de Extradición así se establezca y debe ir acompañada de los siguientes requisitos, además de los establecidos en los Tratados Internacionales suscriptos por la República del Paraguay en materia de extradición.

A su vez es importante destacar que la detención preventiva de una persona así como su extradición, puede ser solicitada a los efectos de que el extraditable sea procesado por la comisión de un hecho punible, así como para el cumplimiento de una condena.

¹² **Art. 37. REGLAS DE COMPETENCIA.** Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas: 1) un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones; 2) cuando el hecho punible cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país. De igual modo se procederá, cuando el hecho punible cometido en el extranjero pueda ser sometido a la jurisdicción penal de los tribunales de la República, de acuerdo a los casos previstos en el código penal o en leyes especiales

- 1.a). En caso de tratarse de un pedido de detención preventiva con fines de extradición a los efectos de que el prófugo sea sometido a un proceso penal los requisitos indispensables son:
- Apellidos:
 - Nombres:
 - Fecha y lugar de nacimiento:
 - Nombre del padre:
 - Nombre de la madre:
 - Documento de identidad (tipo y nº)
 - Ocupación
 - Idiomas que habla
 - Descripción (talla, peso, cabello, complexión, ojos)
 - Señas particulares y peculiaridades (cicatrices, tatuajes, deformidades, amputaciones etc.)
 - Lugares o países donde pudiera desplazarse, lugar de residencia conocido

DATOS JURIDICOS

- Exposición de los hechos (relatorio de hechos, fecha, lugar, circunstancias, modus operandi, etc.)
 - Calificación del hecho punible.
 - Referencias de las disposiciones de la legislación penal que sancionan el hecho punible (ley, artículo, título, etc.)
 - Pena máxima aplicable.
 - Prescripción o fecha de caducidad de la orden de detención o resolución judicial equivalente.
 - Orden de Detención o resolución Judicial equivalente (número, fecha y lugar de expedición, jurisdicción que le expide o autoridades judiciales competentes). En caso de condena la resolución correspondiente y el tiempo que faltare cumplir.
 - Firmante (Nombre de la Autoridad Judicial)
 - La debida constancia de que se solicitará su extradición en caso de que la persona objeto de solicitud de detención preventiva sea localizada.
- 1.b). En caso de tratarse de un pedido de detención preventiva con fines de extradición a los efectos del cumplimiento de la condena deben ser remitidos los mismos datos que en caso de solicitarse la captura internacional a los efectos de un proceso penal, adjuntando:
- Los datos de la Sentencia en la cual el ciudadano requerido ha sido condenado.
 - El computo del plazo del resto de la pena que le quede por cumplir.

Asimismo, se debe adjuntar la debida constancia de que en caso de que se proceda a la detención de la persona requerida, se solicitará su extradición por el conducto diplomático pertinente conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales en la materia.

Ahora bien, una vez que la solicitud de detención preventiva con fines de extradición sea recibida por las autoridades de la INTERPOL O.C.N. Asunción, la misma debe ser remitida a la Corte Suprema de Justicia y ésta a su vez a la Oficina de Distribución de Causas Penales a los efectos de la designación de un Juez Penal de Garantías de la Capital, el cual se encargará del tramite de la solicitud, conforme a lo establecido por el artículo 149 del Código Procesal Penal Paraguayo.

Una vez que sea designado el Juez que entenderá en el pedido de extradición, decretará en forma urgente la detención preventiva con fines de extradición conforme a lo solicitado por el Estado Requiriente.

En ese aspecto, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia, cuenta con una oficina de atención permanente, la cual se encarga de los pedidos de urgencia, las veinticuatro horas del día, asignando al efecto a un Juez Penal de Turno.

En cuanto a la imposición de medidas cautelares en los procesos el Código Procesal Penal Paraguayo en su artículo 150 establece: “El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditabile, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el Derecho Internacional vigente. En caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición. La detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor. El pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores”.

2. SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA (Por la vía diplomática)

El pedido de detención preventiva con fines de extradición también puede ser solicitado por la vía diplomática. Este a su vez puede consistir en la detención preventiva únicamente, o en el pedido de detención preventiva con fines de extradición juntos, con la formalización propiamente dicha del exhorto adjuntándose todos los documentos establecidos por el Tratado de Extradición.

Una vez que la solicitud de detención preventiva con fines de extradición sea recibida por la Cancillería Nacional -Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Legales- se sigue el mismo curso utilizado en el caso de las solicitudes remitidas vía INTERPOL, es decir (Corte Suprema de Justicia, Oficina de Distribución de Causas Penales, Juez Penal de Garantías de la Capital).

Asimismo, como en el caso anterior, el Juez Penal emitirá la orden de captura en contra del ciudadano requerido por el Estado Requiriente, en este caso el Estado Parte de la Convención. La orden de detención expedida por una autoridad judicial tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay¹³, la cual establece que ninguna persona podrá ser detenida sin una orden de autoridad competente, y asimismo, una vez que

¹³ **Constitución Nacional Artículo 12.- De la detención y del arresto:** Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a: 1) Que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso; 2) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique; 3) Que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley; 4) Que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a 5) Que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

se proceda a la detención de una persona la misma debe comparecer ante una autoridad judicial a los efectos de que se le informe los motivos de su detención.

Una vez que se proceda a la detención del ciudadano requerido por el Estado Parte de la Convención, a los efectos de que la misma sea sometida a un proceso penal o al cumplimiento de una condena, ésta deberá ser comunicada en forma urgente al Estado Requirente, para que se formalice el pedido de extradición por el conducto diplomático pertinente.

Al respecto, el Código Procesal Penal en su artículo 150 establece que la detención de una persona no podrá durar más de quince días hasta que se formalice el pedido de extradición por el conducto diplomático pertinente, a menos que los Tratados Internacionales establezcan un plazo diferente.

En ese sentido, una serie de Tratados suscriptos por el Paraguay establecen plazos que varían entre cuarenta y sesenta días, para la formalización del pedido de extradición por la vía diplomática, a partir de la comunicación de la detención del ciudadano requerido.

Al cumplirse dichos plazos, sin la formalización del pedido de extradición, el Juzgado interviniente ordenará inmediatamente la libertad del detenido, sin que la misma pueda ser decretada nuevamente hasta la formalización del exhorto.

- d) Menciona brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las normas y/u otras medidas vigentes en su Estado en materia de extradición, en relación con los delitos antes aludidos, tales como solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte para la investigación o juzgamiento de esos delitos y trámites realizados por su país para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado dichos Estados, indicando los resultados de tales trámites, referida esta información, en lo posible a los últimos cinco años.

La República del Paraguay ha recibido múltiples solicitudes de extradición de los distintos países partes de la Convención Interamericana contra la Corrupción así como de una serie de países europeos con los que el Paraguay ha suscripto Tratados de Extradición.

En ese sentido, es importante destacar la gran cantidad de pedidos de extradición a los cuales el Paraguay ha dado trámite y en la mayoría de los casos ha concedido su extradición, luego de que hayan sido verificados los presupuestos establecidos en los Tratados aplicables en la materia.

Al respecto, se mencionan los datos estadísticos de los últimos cuatro años de los pedidos de extradición emanados de autoridades extranjeras en los cuales la Justicia paraguaya ha otorgado su extradición. No obstante, aclaramos que si bien los hechos punibles por los que estaban siendo procesados las personas que fueron extraditadas, no han sido por actos de corrupción, los datos expuestos servirán para demostrar la operatividad de los procesos de extradición en nuestro país.

Año 2005

Total de personas extraditadas en el año 2005: 18

Por países:

Argentina: 11

Brasil 3

España: 1

Estados Unidos: 1
Uruguay: 1
Alemania: 1

AÑO 2006

Total de personas extraditadas en el año 2005: 15

Por países:

Argentina: 10
Alemania: 2
EE.UU.: 1
Brasil: 1
España: 1

AÑO 2007

Total de personas extraditadas en el año 2007: 9

Por países:

Argentina: 7
Brasil 2

Por hecho punible:

Robo: 1
Tráfico de Estupefacientes: 3
Homicidio. 3
Robo Agravado: 1
Privación ilegal de libertad. 1

AÑO 2008

Total de personas: extraditadas de enero a noviembre de 2008: 15

Por países

Argentina: 11
Brasil 2
España: 1
Chile: 1

Por hecho punible:

Robo y Homicidio: 2
Tráfico de Estupefacientes: 4
Robo Agravado: 1
Hurto Agravado: 1
Sustracción y Ocultación de menores. 1
Coacción Sexual: 1
Abuso Sexual: 1
Homicidio: 4

El Ministerio Público, con el afán de buscar la optimización de las actuaciones relacionadas a la extradición y al Derecho Internacional, por Resolución **F.G.E. N° 581** de fecha 23 de marzo de 2004, resolvió: “**CREAR** la Dirección de Asuntos Internacionales y de Asistencia Jurídica Externa, dependiente de la Fiscalía General del Estado”; por Resolución **F.G.E. N° 1945** de fecha 16 de setiembre de 2004, resolvió: “**DESIGNAR** al Director de Asuntos Internacionales y

Asistencia Jurídica Externa... como representante de la Fiscalía General del Estado en las audiencias que se fijen en los procesos especiales de extradición y en los exhortos de asistencia jurídica provenientes de países extranjeros, que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales nacionales”; y, por Resolución **F.G.E. N° 630** de fecha 05 de marzo de 2009, resolvió: “APROBAR la Estructura Orgánica y el Manual de Funciones de la Dirección de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa del Ministerio Público...”¹⁴. Por su parte la Corte Suprema de Justicia, por Acordada n° 533 de fecha 15 de julio de 2008, creó la Dirección de Asuntos Internacionales dependiente de dicha instancia y estableció las atribuciones de la misma.

SECCIÓN II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES POR PAÍS DE LAS RONDAS ANTERIORES

SECCIÓN I: AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES

PRIMERA RONDA DE ANÁLISIS:

Instrucciones: Siguiendo la estructura temática del informe por país¹⁵ correspondiente a la Primera Ronda de análisis, y en relación con cada una de las recomendaciones a las que se quiera referir su país en el presente informe de avance, por favor suministrar la siguiente información:

- 1.- **NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)**
“Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas”.
- 3.- **ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCIÓN)**
“Fortalecer el sistema de control de las aludidas disposiciones seleccionadas y sus órganos de control superior”

¹⁴ Al respecto podemos citar el **Artículo N° 13 de la Ley 1562/00, “Orgánica del Ministerio Público” que dice: “ACCIÓN PENAL.** Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación en el proceso de la víctima, de sus derecho-habientes o de los ciudadanos, en los términos establecidos en la ley. Para ello: 1) investigará los hechos punibles de acción pública; 2) promoverá y ejercerá la acción penal pública ante los órganos judiciales, salvo que para intentarla o proseguirla fuese necesario instancia o requerimiento de parte de acuerdo con las leyes penales; 3) promoverá y ejercerá la acción civil en los casos previstos por la ley; 4) asistirá en los procesos a la víctima; **5) promoverá la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada; 6) promoverá la extradición de los procesados que se hallen en el exterior e intervendrá en las causas en que se pretenda la extradición; y, 7) velará en las causas en que intervenga, por la observancia de la Constitución Nacional y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal”;** así como el art. 63, inc. b) de la Ley Código de Organización Judicial que expresa: “Al Fiscal General del Estado le corresponde:... b) intervenir en las causas que fuesen de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, así como en las contiendas de competencia, en los casos de Habeas Corpus, juicios de inconstitucionalidad, y de inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional, **pedidos de extradición formuladas por tribunales extranjeros,** solicitud de naturalización o de reconocimiento de nacionalidad, procesos sobre pérdida de nacionalidad y pedidos de exención del Servicio Militar Obligatorio...”

¹⁵ En la penúltima página del presente formato estándar, a manera de guía, se describe dicha estructura en relación con los temas considerados en la Primera Ronda de análisis.

4.- MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCION)

4.3. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública.

4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.

“Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la Sociedad Civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos”.

6.- AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCION)

6.1. “Que la república del Paraguay dote a las autoridades centrales designadas para tales efectos con los recursos legales y presupuestarios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones”.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

7.3. “Desarrollar Procedimientos para asegurar que los funcionarios y empleados públicos responsables de la implementación de los sistemas en este informe reciban capacitación necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones”

MEDIDAS ADOPTADAS: Por favor determinar la (s) medida (s) sugerida (s) por el Comité para cumplir la anterior recomendación, o la (s) medida (s) alternativa (s) seleccionada (s) para tal efecto, sobre la (s) que se quiera informar sobre avances realizados, y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con dicha (s) medida (s) adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en “Internet” en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:

1.- En el mes de octubre de 2008, se desarrolló en el Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, con fase presencial y semi presencial, un curso – taller de socialización en materia de ética, transparencia e integridad, de la que participaron 13 altos funcionarios del MP (Fiscales Adjuntos y Fiscales Delegados).

3.- En el periodo correspondiente a los meses de junio a noviembre del año 2008, la Inspectoría General del MP ha presentado acusación contra 9 funcionarios ante el Tribunal de Disciplina; de los cuales, 3 renunciaron, 2 han sido removidos del cargo, respecto a 2 el Tribunal ha dictaminado la remoción, elevando el pedido al Fiscal General del Estado y con relación a 2 se está llevando a cabo el juicio disciplinario correspondiente.

En el mes de junio de 2008 el representante institucional del Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha presentado acusación contra un Juez y un Agente Fiscal por mal desempeño de funciones y hechos relacionados a corrupción; respecto al Agente Fiscal se ha dispuesto el archivo del expediente en razón de que el mismo ha presentado su renuncia al cargo (se aclara que el proceso penal contra el citado ex Agente Fiscal continúa su trámite en dicho fuero) y el proceso de enjuiciamiento al Juez está en estado de sentencia. En el mes de diciembre de 2008, se presentó otra acusación contra un Agente Fiscal, cuyo procesamiento está en trámite.

4.- En el mes de noviembre de 2008, por medio de la Circular n° 08/2008, se distribuyó en todas las sedes fiscales de Asunción e interior del país el “Buzón de quejas, reclamos o sugerencias” y se dictó el instructivo correspondiente para su correcta utilización y control (transcripción íntegra del instructivo se remite en archivo adjunto).

6.1. El día lunes 13 de octubre de 2008, el Consejo de la Magistratura de la República del Paraguay, tomó las pruebas de conocimientos generales y específicos a los postulantes al cargo de **Agente Fiscal de Asuntos Internacionales** y desde el 15 al 17 de octubre de 2008 fueron realizadas las respectivas entrevistas personales a los aspirantes. En la sesión del día martes 24 de marzo de 2009 se conformo la terna correspondiente. Se aguarda la designación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

7.3. Los días 18 de junio y 04 julio de 2008 se realizaron talleres de socialización de Manual de Funciones del Laboratorio Forense, en la que participaron 58 funcionarios de distintas categorías; el 03 de julio de 2008, se dictó un taller de socialización de políticas de comunicación del Ministerio Público, en el que participaron 28 funcionarios que ocupan distintos cargos; en los meses de julio a septiembre de 2008 se llevaron a cabo varios talleres de coordinación de las funciones entre la Contraloría General de la República y el Ministerio Público en los que participaron 79 funcionarios de ambas instituciones y de distintas categorías.

SEGUNDA RONDA DE ANÁLISIS:

Instrucciones: Siguiendo la estructura temática del informe por país¹⁶ correspondiente a la Segunda Ronda de análisis, y en relación con cada una de las recomendaciones a las que se quiera referir su país en el presente informe de avance, por favor suministrar la siguiente información:

RECOMENDACIÓN: Por favor transcribir el texto de la recomendación que le ha realizado el Comité a su Estado en el informe por país de la Segunda Ronda sobre la cual quiera informar sobre avances realizados:

3. Seleccionar y desarrollar, por el Poder Judicial y el Ministerio Público, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en la sección 3 del presente informe.

4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

MEDIDAS ADOPTADAS: Por favor determinar la (s) medida (s) sugerida (s) por el Comité para cumplir la anterior recomendación, o la (s) medida (s) alternativa (s) seleccionada (s) para tal efecto, sobre la (s) que se quiera informar sobre avances realizados, y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con dicha (s) medida (s) adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en “Internet” en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:

3. Si bien la unidad aún no cuenta con un sistema informático que genere indicadores para analizar los resultados de las causas penales, se informa que en el periodo de junio a noviembre de 2008, ingresaron a la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público 100 causas, relacionadas directa o indirectamente con hechos de corrupción pública. Así mismo, en el mismo periodo, se han presentado 16 imputaciones, 7 acusaciones, 3 elevaciones a juicio oral y

¹⁶ En la última página del presente formato estándar, a manera de guía, se describe dicha estructura en relación con los temas considerados en la Segunda Ronda de análisis.

público, 9 salidas alternativas (criterio de oportunidad, suspensión condicional o procedimiento abreviado), 6 archivos y 12 desestimaciones.

4.1. Del 3 al 6 de junio de 2008 fueron realizados dos talleres denominados “Juicio simulado: Lavado de activos”, en los que han participado 34 funcionarios de distintas categorías; del 23 al 27 de junio de 2008 se llevó a cabo el taller denominado “Lavado de dinero y financiamiento del terrorismo” con la participación de 12 funcionarios; el 3 de setiembre de 2008, se efectuó el taller “Herramientas de recuperación de activos de hechos de corrupción”, en el que participaron 17 funcionarios que ocupan distintos cargos en el Ministerio Público.

SECCIÓN III

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

Por favor, complete la siguiente información:

(a) Estado Parte: República del Paraguay

(b) El funcionario a quién puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:

() Sr.: Lic. Alberto Ocampo

Título/cargo: Asesor Principal

Organismo/oficina: CISNI

Domicilio: Parapiti 1690 y 5ta. Proyectada

Número de teléfono: (595) 21 374717/8

Número de fax: (595) 21 374717/8

Correo electrónico: cisni@pni.org.py

() Sra.: Abg. Maria Soledad Machuca Vidal/Abg. Francisco Quiñonez Acevedo

Título/cargo: Fiscal Adjunta/Relator Fiscal

Organismo/oficina: Ministerio Público

Domicilio: Nuestra Señora de la Asunción 737 c/ Haedo

Número de teléfono: (595) 21 498536

Número de fax: (595) 21 498536

Correo electrónico: mmachuca@ministeriopublico.gov.py; msmachuca@rieder.net.py;
quinonezacevedo@hotmail.com.